

LADRONES, VAGOS Y PERJUDICIALES.
LOS ROBOS, SUS ACTORES Y SUS PUNICIONES EN UNA
CIUDAD PERIFÉRICA DEL IMPERIO ESPAÑOL
(MENDOZA, 1770-1810)

Eugenia MOLINA (*)

Este trabajo aborda las tensiones entre el proceso de consolidación de la justicia de proximidad en la jurisdicción mendocina y las relaciones sociales que buscaban ordenar y disciplinar, durante las décadas finales de la dominación colonial. En él se analizan una serie de expedientes judiciales por robo para intentar comprender varias cuestiones: qué motivaciones tenían quienes estaban dispuestos a delinquir, qué niveles de tolerancia desarrolló la población local respecto de comportamientos considerados problemáticos para mantener la paz comunitaria y cuáles estrategias pusieron en ejecución reos, querellantes y jueces en su accionar judicial.

Palabras Clave : Mendoza, 1770-1810, robos, justicia, conflictos

**Robbers, vagabonds, and harmful.
Robberies, its Actors and their
Punishment in a Peripheral City of the
Spanish Empire (Mendoza, 1770-1810)**

This work addresses the tensions between the consolidation of a local court of justice in Mendoza jurisdiction in the final decades of colonial rule, and the social relations that it attempted to order and discipline. It examines a number of robbery court cases, in order to understand the motivations of the transgressors, the population's levels of tolerance towards disruptive behaviours, and the strategies developed by defendants, complainants, and judges in their judicial actions.

Keywords : Mendoza, 1770-1810, robberies, justice, conflicts

**Voleurs, vagabonds et nuisibles. Les vols,
leurs acteurs et leurs punitions dans une
ville à la périphérie de l'Empire espagnol
(Mendoza, 1770-1810)**

Ce travail aborde les tensions entre le processus de consolidation de la justice de proximité dans la juridiction de Mendoza et les rapports sociaux qu'elle tente d'ordonner et de discipliner au cours des deux dernières décennies de la domination coloniale. Une série de dossiers judiciaires concernant des vols est examinée pour établir les motivations de ceux qui étaient disposés à commettre ce délit; quel niveau de tolérance développa la population locale vis-à-vis de comportements considérés comme problématiques pour le maintien de la paix; quelles stratégies ont mis en œuvre les accusés, les demandeurs et les juges dans leur action judiciaire.

Mots clé : Mendoza, 1770-1810, vols, justice, conflit

Recibido : 30 de mayo de 2013 / Aceptado : 10 de octubre de 2013

(*) Doctora en Historia (Universidad Nacional de La Plata), investigadora adjunta Instituto de Estudios Históricos, Económicos, Sociales e Internacionales IDEHESI-CONICET y Profesora de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina. eramolina@hotmail.com

Ancianas Ladrones, vagos y perjudiciales. Los robos, sus actores y sus puniciones en una ciudad periférica del Imperio español (Mendoza, 1770-1810)

Eugenia MOLINA

Introducción

En los últimos lustros se ha enriquecido notablemente la producción en torno de la criminalidad en las sociedades iberoamericanas, tanto respecto al período colonial como al republicano temprano, articulando diversas influencias teóricas y metodológicas que resultan deudoras de los planteos foucaulteanos, de las consideraciones de los historiadores marxistas británicos y los subalternistas hindúes, tanto como lo son de las propuestas gramscianas, sin dejar de tener en cuenta también los aportes de la Antropología, en especial de las modalidades de resistencia campesina.

Como expresión de esta densa trama historiográfica, han sido por demás relevantes los estudios enfocados sobre los atentados contra la propiedad, por cuanto se vinculan con una serie de problemáticas que han estado relacionadas con los procesos de disciplinamiento laboral y persecución de la vagancia¹, del mismo modo que con la consolidación de las nociones de propiedad privada.² Simultáneamente, la focalización en estos comportamientos delictivos específicos ha permitido abordar desde otra perspectiva la configuración de los estados nacionales, en cuanto el servicio militar conformó en algunos contextos el castigo privilegiado para los sujetos que cometían y reincidían en ellos.

¹ Referenciales han sido, Aguirre, Carlos & Walker, Charles (eds.), *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, Instituto de Apoyo Agrario, Lima, 1990; y Araya Espinoza, Alejandra, *Ociosos, vagos y malentrenidos en Chile colonial*, LOM, Santiago, 1999.

² En este sentido, el análisis de los robos también se ha insertado en las interpretaciones respecto de la tesis de la civilización de la violencia que habría generado en el largo plazo de la modernidad, una disminución progresiva de los atentados contra las personas en proporción directa a un aumento de los ataques contra la propiedad privada. Existen opiniones encontradas respecto de este modelo de comprensión de los procesos de disciplinamiento de las sociedades occidentales, poniendo en discusión el peso real de las cuantificaciones y el concepto mismo de violencia que aquél implica. Un trabajo que reubica la cuestión de la conflictividad social en una mirada más compleja que la de los solos resultados cuantitativos es Mantecón Movellán, Tomás, "The Patterns of Violence in Early Modern Spain", *The Journal of The Historical Society*, Boston, vol.7, n° 2, 2007, p. 229-264. También consultar Spierenburg, Pieter, "Violence and the civilizing process: does it work?", *Crime, Histoire & Sociétés/Crime, History & Societies*, Genève, vol. 5, n°2, 2001, p. 87-105, <http://www.revues.org>, consultado el 15 de abril de 2012.

En este mismo sentido, la perspectiva de la criminalidad en general y de los robos en particular, ha fecundado los abordajes de las representaciones y las prácticas políticas de los sectores subalternos, de sus estrategias de subsistencia y sus modos de resistencia al disciplinamiento social implementado con fuerza desde el último tramo colonial y luego durante el largo siglo XIX.³

Estas diversas líneas de investigación han generado en Argentina la delimitación de una serie de tópicos de discusión que no sólo ha complejizado las interpretaciones acerca del impacto de las reformas borbónicas, las emancipaciones y la configuración de las autonomías provinciales luego de 1820, sino que han profundizado la comprensión del rol de la plebe urbana y rural en los procesos políticos, sociales y productivos que todas ellas implicaron. Así, dentro de este campo de discusión, se han ido planteando explicaciones alternativas sobre las relaciones entre los robos, la vagancia y la demanda del incipiente mercado laboral,⁴ las cuales permiten ver que los dos primeros no conformaron tanto una forma de resistencia hacia una clase dominante propietaria ávida de peones para sus tierras,⁵ sino síntomas del peso que la guerra revolucionaria primero y civil después, significó para la población cuya vulnerabilidad socio ocupacional la convertía en reserva de los ejércitos.⁶

En esta misma sintonía, perspectivas de una historia del derecho preocupada por dar cuenta de la pluralidad jurisdiccional del orden indiano, han llamado la atención respecto de los fundamentos doctrinarios y normativos que sustentaron la persecución

³ A fines de la década de 1990, Ricardo Salvatore publicaba un artículo que delineaba las líneas de investigación en vías de desarrollo y planteaba una nutrida agenda para este campo de trabajo. Ver “Criminal justice history in Latin America: promising notes”, *Crime, Histoire & Sociétés/Crime, History & Societies*, Genève, vol. 2, n° 2, 1998, p. 5-14, <http://www.revues.org>, consultado el 12 de abril de 2012. Un balance de los diversos planteos teóricos y metodológicos que confluyeron en la configuración del campo de los estudios de la criminalidad y de los sujetos subalternos en Salvatore, Ricardo, “Introducción”, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Gedisa, Barcelona, 2010, p. 17-45.

⁴ A mediados de la década de 1980 quedaron planteadas algunas de las problemáticas que definirían la agenda de investigación en torno de los vagos, los peones y la fuerza de trabajo en las relaciones productivas rioplatenses entre la colonia y las primeras décadas republicanas. Ello quedó plasmado en el debate luego publicado como dossier “Polémica: gauchos, campesinos y fuerza de trabajo en la campaña rioplatense colonial”, *Anuario IEHS*, Tandil, n° 2, 1987, en que participaron Carlos Mayo, Samuel Amaral, Juan Carlos Garavaglia y Jorge Gelman.

⁵ Esta era la tesis sostenida en Slatta, Richard, *Los gauchos y el ocaso de la frontera*, Sudamericana, Buenos Aires, 1985. En los años siguientes, los avances de la historiografía rural rioplatense pusieron en discusión la misma tesis de una temprana clase de grandes propietarios, insistiendo en el peso de los pequeños y medianos productores como actores económicos pero también políticos en el proceso de crisis del orden colonial, revolución por la independencia y consolidación del régimen de Rosas. Un balance historiográfico en Fradkin, Raúl & Gelman, Jorge, “Recorridos y desafíos de una historiografía. Escalas de observación y fuentes en la historia rural rioplatense”, en Bragoni, Beatriz (ed.), *Microanálisis. Ensayos de historiografía argentina*, Prometeo, Buenos Aires, 2004, p. 31-54.

⁶ Tanto Ricardo Salvatore como Juan Carlos Garavaglia han marcado la estrecha articulación entre el peso de las cargas militares que debieron soportar los sectores subalternos durante el proceso revolucionario y las guerras civiles, y la multiplicación de ciertas prácticas delictivas como el hurto y el abigeato, las cuales apuntaban a la obtención de bienes de fácil reventa para subsistir o huir en el contexto de la deserción. Salvatore, Ricardo, “Los delitos de los paisanos”, en *Subalternos, derechos*, Op. Cit., p. 53-88, y Garavaglia, Juan Carlos, “Ejército y milicia: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares (1810-1860)”, en *Construir el Estado, inventar la nación: el Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Prometeo, Buenos Aires, p. 267-309.

de la vagancia y los hurtos como delitos conexos con un modo de vida “perjudicial”,⁷ los cuales habrían generado modos extrajudiciales de punición, los que se entendían como expresión de un poder disciplinario doméstico extendido hacia el espacio de la *república*.⁸ Sin embargo, también desde estas nuevas miradas iushistoriográficas se ha intentado avanzar en la delimitación de la vagancia y su vinculación con prácticas delictivas específicas, a partir de la experiencia judicial-procesal misma, entendiéndola como un rito cuyos componentes tenían un contenido que superaba el mero cumplimiento de la formalidad exterior.⁹

Teniendo como marco lo anterior, en trabajos precedentes hemos analizado la criminalidad en diversas coyunturas entre las reformas borbónicas y la construcción de los estados provinciales en el período pos revolucionario, en un espacio que si bien resultaba periférico desde el punto de vista de su distancia de los centros políticos, conformaba un nudo comunicacional y mercantil clave, pues era la parada obligada en la ruta que vinculaba Buenos Aires y el Litoral con el valle central chileno y la ciudad de Santiago. Así, si por un lado intentamos reconstruir un panorama completo de los delitos que llegaban a alguna instancia formal en la justicia local durante el último tramo del período colonial,¹⁰ en otro nos centramos en la cuestión de los robos como formateo abordaje para seguir las diversas estrategias de subsistencia de los sectores subalternos, sobre todo en épocas críticas, algunas extraordinarias (como la guerra interregional y los enfrentamientos facciosos *intra élite*), y otras regulares dentro de un sistema de relaciones laborales en el que los ritmos estacionales dejaban sin contrato a todo un grupo de actores que, lejos de sus familias y sin poder vender su fuerza de trabajo, no hallaban recursos para subsistir o volver a sus lugares de procedencia, si no era mediante el robo.¹¹

Ahora volvemos sobre estos actos en los años previos a la revolución y guerra de independencia, intentando analizar cualitativamente los expedientes judiciales que ya

⁷ Dos trabajos clave al respecto han sido, Alonso, Fabián & Barral, María E. & Fradkin Raúl & Perri, Gladys, “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, en Fradkin, Raúl (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del estado en el Buenos Aires rural*, Prometeo, Buenos Aires, 2007, p. 99- 128 y Barral, María E. & Fradkin, Raúl & Perri, Gladys, “¿Quiénes son los ‘perjudiciales’? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)”, en Fradkin, Raúl (comp.), *El poder*, Op. Cit., p. 129-153.

⁸ Agüero, Alejandro, “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII”, *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Córdoba, segunda época, n° 23, 2006, p. 67-107; Zamora, Romina, “La *oeconomica* y su proyección para el justo gobierno de la república. San Miguel de Tucumán durante el siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 44, julio-diciembre de 2012, p. 201-214, <http://www.scielo.org.ar>, consultado el 6 de mayo de 2013.

⁹ Casagrande, Agustín, *Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardocolonial (1785-1810)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2012.

¹⁰ Ver Molina, Eugenia, “Relaciones sociales, delito y orden comunitario: judicialización de los conflictos en Mendoza, 1770-1810”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n°41, enero-junio de 2011, p. 163-198, <http://www.scielo.org.ar>, consultado el 24 de agosto de 2011.

¹¹ Ver Molina, Eugenia, “El problema de los robos: de los temores de la élite a las prácticas de subsistencia de los sectores subalternos. Mendoza (Río de la Plata), 1820-1831”, *Revista de Indias*, Madrid, aceptado para publicación, diciembre de 2012.

abordamos cuantitativamente en uno de esos citados estudios. En este caso, tratamos de realizar una lectura lo más densa posible de las fuentes, la cual permita introducirnos de lleno en la mirada de los actores implicados: jueces, reos, vecinos y moradores que quedaron atrapados por un momento en las redes judiciales. ¿Cómo y con qué límites concebían la propiedad privada respecto de diversos artículos (ganado, ropa, artículos de pulpería, dinero, comida, madera)? ¿Por qué cometían estos actos quienes pasaban la línea de las apropiaciones toleradas? ¿Qué estrategias de defensa implementaban los acusados y qué argumentos sustentaban los denunciantes?

Todas estas interrogantes vinculados con los conflictos cotidianos que creaban los robos tienen estrecha articulación con una serie de problemáticas institucionales y jurídico-doctrinarias. En este registro, estos procesos permiten observar de modo privilegiado cómo en esta época el cabildo local incrementaba sus esfuerzos por institucionalizar nuevos territorios, de tal modo que estas intervenciones judiciales, no sólo conformaban actos con vista a restablecer el equilibrio comunitario, sino que se convertían en recursos capitulares para fortalecer su control sobre áreas estratégicas desde el punto de vista productivo: espacios de engorde y cría de ganado o punto clave en los caminos usados para el comercio interregional.¹²

Creemos que esto permite reflexionar, entonces, en torno de la citada cuestión de una justicia “desprocesalizada”, esto es, una justicia que no seguía los pasos previstos por la preceptiva sino que actuaba en forma sumaria, habitualmente verbal, imponiendo castigos corporales sobre los sectores subalternos con un sentido paternalista, el cual se hallaba vinculado con la vigencia de la *oeconomica* en el gobierno de la ciudad que implicaba el ejercicio de una autoridad doméstica extendida al ámbito de la *res publica*.¹³ En este registro, la hipótesis propuesta sostiene que con el proceso de institucionalización de la justicia menor, se consolidaba la práctica de una “justicia de proximidad” desplegada por jueces que entendían en los conflictos cotidianos, permitiendo la garantía de una justicia formal (diversa de la informal representada por las distintas modalidades de la *infrajusticia*¹⁴), que reducía las distancias no sólo espaciales

¹² Al respecto, ver Molina, Eugenia, “De los esfuerzos por institucionalizar la campaña circundante a la consolidación de los jueces inferiores como mediadores sociales en una región periférica del Imperio español, Mendoza, 1773-1810”, en Durad, Bernard & Fabre, Martine & Badji, Mamadou (dirs.), *Le juge et l'outre-mer: Justicia litterata: aequitate uti? La conquête de la toison?*, Centre d'histoire judiciaire éditeur - Recherche de l'UMR 5815 'Dynamiques du droit', CNRS, Faculté de Droit, Université Montpellier I, Lille, 2010, p.17-48.

¹³ El referente ineludible es el estudio de Otto Brunner. Se puede consultar, entre otros, “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la Vieja Europa”, *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, Bernal, Quilmes, nº14, 2010, p. 117-136. Para el caso del Río de la Plata, Alejandro Agüero y Romina Zamora han estudiado con notable detalle teórico-doctrinario y empírico el modelo de la *oeconomica* en las prácticas y representaciones del gobierno capitular. Según los aportes de ambos autores, habría sido en la persecución de la vagancia en la que habría quedado mejor expresado su contenido y sus prácticas. Agüero, A., “Jurisdicción criminal”, Op. Cit.; Zamora, Romina, “ ‘Que por su juicio y dictamen no pueda perjudicar a la quietud Publica...’. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en Polimene, Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Prohistoria, Rosario, 2011, p. 115-137; Zamora, R. “La *oeconomica*”, Op. Cit.

¹⁴ Tomás Mantecón Movellán ha insistido en la necesidad de prestar atención también a las prácticas y representaciones que permitían regular las relaciones cotidianas y solucionar los conflictos por fuera de cualquier

(sobre todo para quienes vivían lejos del casco urbano y no podían apelar de un modo inmediato a la de los alcaldes ordinarios), sino también socioculturales, en tanto era ejercida por legos que juzgaban de acuerdo a normas, no tanto legales como comunitarias, y a partir de un conocimiento certero de vecinos y moradores.¹⁵ Esta creciente intervención de las autoridades locales en las relaciones cotidianas a través de la “justicia de proximidad” generó simultáneamente la estabilización de la tendencia a respetar los derroteros exigidos por los trámites procesales, aun en casos de robos conectados con situaciones calificadas como vagancia por los mismos actores implicados. Así, si bien la vigencia de la trama doctrinal que sustentaba la potestad doméstica de los alcaldes ordinarios los habilitaba para accionar directamente y aplicar un castigo correctivo sin necesidad de ejercer jurisdicción, comenzaron a producirse situaciones en las que los comportamientos de los sujetos reflejaron los efectos de la insistencia de la Audiencia de Buenos Aires de cumplir con los requisitos procedimentales.¹⁶

El trabajo estará organizado en dos apartados. En el primero de ellos abordaremos las cuestiones institucionales que articulaban justicia, robos y “equipamiento territorial” de la jurisdicción, definiendo a este último como el proceso de extensión de una trama institucional que transformaba el territorio en espacio político.¹⁷ En la segunda, intentaremos introducirnos en la cultura jurídica que quedaba manifestada en los gestos, los discursos y los comportamientos de los actores enredados en la trama judicial, a partir de las denuncias por actos de robo.

Cabe marcar que nuestro *corpus documental* consta de 60 expedientes conservados en el área colonial del Archivo General de la Provincia de Mendoza, los cuales representan

marco judicial, aun el vinculado a los jueces menores. “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis*, Valencia, nº 28, 2002, p. 43-75. Para una definición del término y su articulación con otros, Garnot, Benoît, “Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d’Ancien Régime”, *Crime, Histoire & Sociétés/Crime, History & Societies*, vol. 4, nº1, 2000, p. 103-120.

¹⁵ Las recientes reflexiones de Darío Barrera han permitido definir la pertinencia y potencialidad explicativa de esta categoría para el estudio de los procesos políticos, sociales y jurídicos en el Río de la Plata. Ver “Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho”, *PolHis*, Mar del Plata, nº 10, segundo semestre de 2012, p. 50-57, <http://historiapolitica.com>, consultado el 22 de marzo de 2013. A su vez, una aplicación empírica de su propuesta teórico metodológica en Barrera, Darío, “Instituciones, justicia de proximidad y derecho local en un contexto reformista: designación y regulación de “jueces de campo” en Santa Fe (Gobernación-Intendencia de Buenos Aires) a fines del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, nº44, julio-diciembre de 2012, p. 1-28, <http://historiapolitica.com>, consultado el 13 de mayo de 2013.

¹⁶ Agustín Casagrande ha mostrado cómo los requerimientos de la segunda Audiencia de Buenos Aires, sobre regularizar y cumplimentar los pasos legalmente requeridos, aún en los apresamientos por vagancia, tuvieron cierto impacto en la práctica judicial, pues ya a fines del XVIII prácticamente no encontró situaciones desprocesalizadas para su universo de análisis. “Entre la *oeconomica* y la Justicia Real: un estudio criminal- procesal sobre el control de la vagancia en Buenos Aires, durante el periodo 1785-1795”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, nº 44, julio-diciembre de 2012, p. 29-62, <http://historiapolitica.com>, consultado el 10 de mayo de 2013.

¹⁷ El concepto de “equipamiento del territorio” es una adaptación que realiza Barrera del de “ordenamiento territorial”, propuesto por la geografía francesa, para dar cuenta del modo en que la acción política imprime modificaciones en el territorio. Barrera, Darío, “Conjura de mancebos. Justicia, equipamiento político del territorio e identidades”, en Barrera, Darío (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata, siglos XVI-XIX*, EDITUM, Murcia, 2009, p. 45-46.

la totalidad de las causas por robo encontradas a partir de una compulsiva minuciosa de las secciones Judicial Criminal, Gobierno y Militar. Sin embargo, no sólo incluimos los que fueron catalogados en las mismas carpetas como “robos”, “asaltos” o “hurtos”, sino que también incluimos situaciones que implicaban este comportamiento delictivo en causas iniciadas por otras conductas, tales como injurias y homicidios, del mismo modo que las referencias muy aisladas que hallamos entre los papeles de gobierno.

Si bien en sí mismo el conjunto de documentos judiciales que refieren a diferentes modalidades de ataques contra la propiedad pueden parecer escasos, si se observa la masa judicial criminal en su conjunto se puede ubicar mejor su representatividad. Así, en un trabajo anterior individualizamos un total de 319 referencias a causas delictivas, de las cuales 128 se vinculaban con violencias interpersonales (homicidios y lesiones), 93 a injurias y 54 a delitos contra la propiedad.¹⁸ A ese último número pudimos agregar en este estudio algunas pocas situaciones de este tipo que quedaron integradas en procesos iniciados por otros crímenes como ya dijimos, más otras 2 que hallamos en la parte militar colonial del archivo. Y si bien la compulsiva de Judicial Civil podría permitir en el futuro ampliar el espectro con el hallazgo con expedientes mal catalogados, o que por alguna razón terminaron en ese sector documental, los avances en este sentido demuestran hasta ahora que el hallazgo de conflictos por robo allí parece ser mínimo.¹⁹

Las causas que integran el *corpus* se hallan en diversos estadios, desde noticias de apresamiento y autos cabeza de proceso hasta sustanciaciones completas (muy escasas). Hay que agregar, sin embargo, que no se puede realizar una equiparación exacta entre cantidad de expedientes y de robos cometidos pues, por una parte, hay expedientes que si bien aparecen conservados en forma separada dentro del archivo, corresponden a diferentes instancias de un mismo proceso,²⁰ y por otra, porque algunos de éstos implicaron la acumulación de una serie de actos prolongados en el tiempo por un mismo reo, que resulta imposible cuantificar. Por último, porque es claro que los delitos que llegaron a algún nivel de judicialización no suman todos los robos cometidos en la jurisdicción, sino que reflejan un abordaje parcial de la conflictividad social que pudo existir en relación con ellos.²¹

¹⁸ Molina, E., “Relaciones sociales”, Op. Cit.

¹⁹ Bistué, Noemí (dir), “Justicia y sociedad en la época colonial. El caso de Mendoza. Segunda etapa: 1700-1810”, proyecto subsidiado por la SECTyP de la UNCuyo, período 2011-2013.

²⁰ La construcción del archivo da cuenta de las diversas temporalidades que afectaron la configuración de un expediente como monumento documental, las que no deben ser perdidas de vista por el investigador. Al respecto, Argouse, Aude, “De los momentos del delito al monumento archivístico. Los lugares de la justicia en el expediente criminal contra el oidor Manuel de León. Santiago de Chile-Lima, segunda mitad del siglo XVII”, ponencia presentada en el *III Congreso Ciencias, Tecnologías y Culturas*, USACH, Santiago de Chile, 7 al 10 de enero de 2013.

²¹ Un problema con las fuentes judiciales que ya ha sido remarcado es que representan una mirada riesgosa de la conflictividad social porque en tanto dan cuenta de los enfrentamientos y fricciones interpersonales, o entre personas y autoridades, pueden hacernos amplificar el impacto real que esos conflictos tuvieron en la trama social general. De allí que prestar atención a esas articulaciones resulta clave en cualquier investigación que aborde las relaciones sociales a partir de ellas. Una reflexión metodológica a partir de la propia labor empírica en Palacio, Juan Manuel, “Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: Algunas problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Quinto Sol*, Santa Rosa (La Pampa), n°9-10, 2005-2006, p. 99-123.

1. Los robos y el fortalecimiento de la justicia menor en la trama institucional local

Los trabajos que han analizado la vigencia de una experiencia de la justicia vinculada con la *oeconomica* en el período tardocolonial y republicano temprano, han marcado cómo los alcaldes ordinarios eran concebidos como “padres de la patria” que regulaban las relaciones de su comunidad como un jefe de familia lo hacía en su “casa”. De hecho, estas intervenciones se sustentaban en su autoridad doméstica ampliada al ámbito de la ciudad y su campaña.²²

En este sentido, si bien es clara la vigencia en nuestro período de estudio de este elementofundamental del orden jurídico indiano,²³ también hay indicios de que paulatinamente la justicia de proximidad permitía acceder a formas de resolución de los conflictos en las que las partes derivaban a un tercero determinado los roles arbitrales, y ese tercero representaba un poder progresivamente institucionalizado.

Así, si bien los alcaldes de barrio o hermandad pertenecían a las propias comunidades en las que actuaban y, de hecho, eran elegidos por su calidad de vecinos decentes y padres de familia respetables, las fuentes parecerían mostrar el fortalecimiento de la trama de control que llevaba hasta un cabildo que multiplicaba su presencia en las relaciones cotidianas, o al menos pretendía hacerlo, a través de estos jueces menores, en quienes delegaba no sólo su jurisdicción sino también la función de policía. Con ello apuntaba a implementar una red de vigilancia e intervenciones que si bien se basaban en la propensión disciplinaria del poder doméstico, también iba generando nuevas racionalidades.²⁴

Y el tema de los robos se hallaba en el centro de las preocupaciones. De hecho, el cabildo justificaba la primera ampliación del número de alcaldes de barrio en 1774, sosteniendo que “combiene à la Republica el nombrar Jueces de barrio que inmediatamente atiendan y reparen las haberias urtos y pecados publicos”²⁵. Incluso, un argumento similar fundamentó la incorporación de Rodeo del Medio como nuevo cuadro jurisdiccional en 1777, “por los graves perjuicios que se están experimentando de Robos y otros desordenes”²⁶.

Sin embargo, si el cabildo decidía apelar a estos funcionarios delegados para intervenir en las situaciones delictivas y pecaminosas que ellos, por razones de la amplitud espacial de la jurisdicción, no podían subsanar, no dejaban de reiterar que los jueces menores eran eslabones de una red que terminaba en los alcaldes ordinarios, por

²² Zamora, R., “Que por su juicio”, Op. Cit., p. 116.

²³ Incluso, en un caso hallamos la misma expresión “padre de la patria”. Archivo General de la Provincia de Mendoza (AGPM), carpeta (carp.) 217, documento (doc.) 23, 1806.

²⁴ En este sentido, desde 1773 se fueron multiplicando las alcaldías menores en el espacio mendocino; así, de las 3 iniciales, llegaron a ser 9, y si luego de 1785 desaparecieron las nominaciones en las actas capitulares, se puede confirmar por otras fuentes que estos jueces se siguieron designando, quizá por oficios particulares del cabildo a los nominados. Molina, E., “De los esfuerzos”, Op. Cit., p. 42-47.

²⁵ AGPM, carp. 15, doc.13.

²⁶ AGPM, carp. 16, doc. 3.

cuanto cualquier situación de delito o que mereciese castigo debía generar la remisión del reo con una noticia de la situación de prisión para que ellos pudiesen proceder debidamente. Esto es lo que precisaba bien la primera designación de jueces de barrio en 1773: “respecto de la distancia de terrenos de que se compone la Ciudad a que no puede concurrir la Justicia Ordinaria en algunas urgencias que se proporcionan se nombren Alcaldes de barrio en sujetos que se sepan desempeñar su obligación”, pero aclarando que “los reos que dieren merito a ser aprehendidos los hagan traer à la Carcel publica dando noticia de sus delitos à quales quiera de los Jueces Ordinarios”²⁷.

La notable multiplicación de actos de robos que llegaron a la justicia en nuestro período de estudio da cuenta de que en el mediano plazo esta red de jueces menores (formada por los alcaldes de barrio y por los dos alcaldes de hermandad que regularmente se siguieron nombrando), permitió no sólo una mayor vigilancia de la población sino también que ésta tuviera una autoridad cercana ante la cual realizar sus denuncias, y a partir de ella acceder a una compensación de su pérdida. En este sentido, tomando la progresión por décadas, podemos ver que si entre 1770 y 1779 se tramitaron 7 causas por robo, entre 1780 y 1789 se procesaron 9, entre 1790 y 1799, 13, y entre 1800 y 1810 llegaron hasta la justicia ordinaria 19.

Si luego trasladamos nuestra mirada hacia los mismos expedientes, podremos ver que si bien algunos vecinos siguieron dirigiendo sus quejas directamente a los alcaldes ordinarios, sobre todo quienes vivían en el casco urbano o cerca de él,²⁸ aquéllos comenzaron a evidenciar la creciente actuación de los alcaldes de barrio y comisionados en diversas situaciones de robo denunciadas a ellos por los moradores y vecinos. Estas denuncias eran seguidas de la movilización para detectar al reo, apresarlo, guardar los objetos robados si eran hallados, llevarlo hasta la cárcel y dar cuenta a los alcaldes ordinarios o regidores provinciales de la Santa Hermandad, según el caso, de los procedimientos de aprehensión que debieron desplegar.²⁹ Incluso, hay sumarios que dan cuenta de todos estos momentos del circuito judicial, desde las instancias de denuncia verbal hasta su formalización ante la justicia capitular, requiriendo en cada una la actuación de los jueces menores. De este modo, como cercanos a la población tanto en lo que se refiere a la distancia espacial como a la social y cultural, se convertían en agentes que no sólo intentaban restablecer el equilibrio comunitario mediando en los conflictos cotidianos,³⁰ sino que trataban de garantizar que el acusado llegase hasta la justicia formal,³¹ presentándose luego como testigos en los sumarios indagatorios.³²

²⁷ AGPM, carp. 15, doc. 12. La designación del año siguiente volvió a insistir en ello: “distribuidos en aquellas distancias proporcionadas a la asistencia de cada uno celen los pecados publicos persigan a los Malhechores y delincuentes y presos y abuen recado los traigan a la Carcel Publica dando cuenta a cualesquiera de los señores Jueces ordinarios con informe de sus delitos para formarles proceso según la calidad de ellos”. AGPM, carp. 15, doc. 13.

²⁸ AGPM, carp. 1-A, doc. 9. En este caso de 1786, un comerciante había llevado su denuncia hasta el alcalde de segundo voto por el robo hecho en su tienda.

²⁹ AGPM, carp. 1-C, doc. 5, 1804; carp. 2-G, doc. 10, 1806; carp. 3-S, doc. 5, 1804; carp. 212, doc. 15, 1786; carp. 292, doc. 133, 1800.

³⁰ AGPM, carp. 222, doc. 7; carp. 218, doc. 30 B, carp. 292, doc. 133.

³¹ AGPM, carp. 211, doc. 34; carp. 211, doc. 43; carp. 223, doc. 17; carp. 226, doc. 30; carp. 2-G, doc. 7.

³² AGPM, carp. 2-G, doc. 7.

Incluso, en alguna ocasión estos jueces dispusieron de su propio patrimonio para cumplir la función que desempeñaban, reclamando luego a sus superiores el resarcimiento correspondiente.

En efecto, Pedro Pescara, juez pedáneo de Valle de Uco, jurisdicción meridional ubicada a más de 100 km de la ciudad, solicitó se le pagase los gastos que le habían significado el apresar y conducir hasta Mendoza a un indio acusado de robo de ganado, y luego de confirmado su delito por la sumaria, el embargo de sus bienes. El pedido debió ser desoído en una primera instancia pues un segundo oficio reiteró “la cobranza de sus diligencias”³³, logrando esta vez la tasación de las erogaciones por el escribano público capitular. Lo que resulta particular en este caso, es que Pescara no actuó como un vecino que en cuanto tal debía servicios a la *res publica* y para quien las pérdidas generadas por ello eran su problema,³⁴ sino que se presentaba con el “Título expedido por los Señores Alcaldes de primer y segundo voto que lo fueron en el año de noventa y nueve”, insistiendo más tarde en su calidad de “Juez pedáneo territorial y comisionado del Valle de Uco” para sustentar el reclamo.³⁵ De tal forma, no parecía ser un mero mediador de conflictos cotidianos sino un agente del cabildo en un espacio jurisdiccional determinado. Y no es un dato menor el que este personaje ejerciera en reiteradas ocasiones estas judicaturas inferiores, no sólo en el último tramo colonial (1799, 1801, 1802, 1805) sino también durante la década revolucionaria (1814).³⁶

Otro elemento que da cuenta de esta institucionalización de la justicia menor en los territorios de la jurisdicción, eran las quejas producidas cuando alguno de los vecinos actuaba como juez, prendiendo acusados y llevándolos hasta la cárcel, sin tener vara. Así, en al menos dos casos, hubo resistencia a que los reos fueran conducidos a la cárcel sin intervención de alguien que portase aquélla, pues si se aceptaba que todos los pobladores debían auxiliar a la justicia, la norma tendió a ser que sólo debían hacerlo para ayudar al juez de turno, no por propia iniciativa.³⁷ En efecto, en uno de los casos,

³³ AGPM, carp. 2-G., doc. 7.

³⁴ Según el censo de noviembre de 1810, Pescara era uno de los propietarios más poderosos de la zona de Barriales, y en sus tierras se establecían diversas relaciones de subordinación, desde esclavos y peones, hasta inquilinos. Molina, Eugenia, “Trayectorias judiciales, movilidad social y vida pública. Los jueces inferiores en Mendoza, 1770-1810”, en Polimene, Paula (coord.), *Autoridades y prácticas*, Op. Cit., p. 193-194. Si bien este enriquecimiento puede haber sido posterior a su desempeño como pedáneo, por lo cual el pedido de 1802 se sustentaría en la escasez de sus recursos y por tanto en la fuerte erogación que los gastos representaron para su patrimonio, la fundamentación de su pedido no se articuló con ese argumento sino con el de su desempeño de una función pública.

³⁵ Compensación que vecinos o moradores comunes que colaboraban en persecuciones o apresamientos no podían, ni pensaron quizá, solicitar. De hecho, el habitante común que era llamado por un juez para auxiliarlo en alguna de sus labores podía llegar a ver esto como una verdadera carga, tal como ocurrió en un caso de robo en 1803: el sumario terminó dando cuenta de la estrategia de enrolamiento en los cuerpos cívicos por el reo, para evadir los requerimientos de un alguacil mayor que había tomado la costumbre de pedir su ayuda para cumplir con sus obligaciones. AGPM, carp. 221, doc. 53.

³⁶ Molina, E., “Trayectorias judiciales”, Op. Cit., p. 197.

³⁷ Son múltiples los ejemplos de vecinos que colaboraron con la justicia menor, denunciando robos aún sin haber sido las víctimas directas, colaborando con el alcalde menor o comisionado en la captura del reo y su traslado hasta la justicia, y luego asistiendo como testigos en las sumarias levantadas contra ellos. AGPM, carp. 2-G, doc. 7; carp. 211, doc. 42; carp. 212, doc. 28.

ocurrido en 1804, dos vecinos prendieron a quien suponían ladrón de caballos y mujeres, arrastrándolo hasta el alcalde de segundo voto y alegando que se había resistido con armas de fuego. La sumaria demostró que no sólo no había delito (pues los animales eran comprados y las féminas que lo acompañaban eran su esposa, su madre y una entenada), sino que no se podía alegar resistencia por el uso de la carabina, pues el arresto no había sido ejecutado por “persona autorizada por la justicia”³⁸. Incluso, bastante tiempo antes, cuando recién comenzaban a consolidarse las alcaldías de barrio, el defensor designado en un caso de abigeato en 1786 fundamentó su argumento en los abusos cometidos por el dueño de la estancia cuyas haciendas habían sido robadas, pues éste no sólo había mandado a su capataz para que llevase a su casa las carnes y cueros que habían sido encontrados en poder de los reos, sino también los caballos de éstos, usando de ellos en los quehaceres, todo ello “sin haber dado parte al juez de la causa”³⁹.

La voluntad de fortalecer el control sobre una población que no dejaba de crecer⁴⁰ y de grupos sociales que no quedaban integrados en las jerarquías y el orden asentado, se reflejaba también en los reclamos que generaba la inercia de los jueces de proximidad cuando no cumplían su función y no respondían a las expectativas depositadas en ellos. En este sentido, el aumento de habitantes y su movilidad espacial conformaban el telón de fondo de este equipamiento del territorio con jueces menores que debían vigilar, contener y referir situaciones delictivas. Así, la creciente conflictividad a la que aludían los capitulares en reiteradas ocasiones se vinculaba con la presencia y desplazamiento de sujetos que no estaban insertos en los cuerpos sociales locales,⁴¹ pero también con la consolidación de núcleos poblacionales estables que requerían un sustento institucional. Esto expresaban las actas que iban fundamentando anualmente la elección de nuevos alcaldes de barrio: en 1776 sostenían que era necesario “para que prontamente puedan reparar los daños y los desordenes que se cometen á causa de no poder dar a vasto y concurrir los Alcaldes ordinarios y de la hermandad”⁴²; en 1778 se nombraban porque “asi por la distancia de la Ciudad como por ser un varrio de mucha Jente y para precaber los desordenes y reparar otros inconvenientes”⁴³; mientras que en 1779 argumentaron el nombramiento de uno para el Barrio del Infiernillo, en que éste estaba

³⁸ AGPM, carp. 1-A, doc. 7.

³⁹ AGPM, carp. 2-J, doc. 1.

⁴⁰ Si en 1778 el censo había detectado una población de 8.765 habitantes, para 1785 ésta llegaba a 10.098 personas y para 1812 crecería hasta los 13.318 habitantes. Comadrán Ruiz, Jorge, “Nacimiento de los núcleos urbanos y poblamiento de la campaña del país de Cuyo durante la época hispánica (1551-1810)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, n° XIX, 1962, p. 186; también “Mendoza hacia la Revolución de Mayo (1776-1853)”, en *La ciudad de Mendoza. Su historia a través de cinco temas*, Fundación Banco de Boston, Mendoza, 1991, p. 89.

⁴¹ En este sentido, un bando de 1778 establecía que todo peón que no tuviese oficio conocido o estuviese conchabado sería enviado al Fuerte de San Carlos. AGPM, carp. 16, doc. 4. La problemática generada por un crecimiento demográfico que desbordó los cuadros sociales tradicionales, requiriendo respuestas institucionales del cabildo han sido marcadas también para los casos tucumano y cordobés. Tío Vallejo, Gabriela, *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, 2001, p. 116-118 y Agüero, A., “Jurisdicción criminal”, Op. Cit..

⁴² AGPM, carp. 16, doc. 2.

⁴³ AGPM, carp. 16, doc. 4.

sin juez que “prontamente pueda reparar los desordenes y averías que se ejecuten por los Malvados que en dicho Barrio residen a los que no pueden acudir las Justicias ordinarias y Jueces comisionados”⁴⁴. Teniendo en cuenta estas expectativas, se entiende que el fiscal nombrado en 1781 en un caso de abigeato en Rodeo del Medio, culpaba a los jueces comisionados por los robos reiterados de los reos, sosteniendo que se entregaban a la desidia y se contentaban con el honor de su nombramiento, agregando que su inacción, sumada a la complicidad de los vecinos del lugar, explicaba que esa zona se hubiera convertido en escenario de salteadores.⁴⁵

Pero resulta importante el hecho de que en varias ocasiones se solicitase el cumplimiento formal de los pasos procesales básicos. Así, en un muy extenso caso en el que el reo había cometido homicidios, robos y otros actos escandalosos (pendencias, amancebamiento), el expediente fue enviado sin concluir la sumaria junto con aquél ante el virrey, para que quedase preso en la cárcel de Buenos Aires, y ante la Audiencia para finalizar la sustanciación. No obstante, ésta consideró que había errores en el procedimiento, los que exigían nuevas indagaciones e interrogatorios, por lo cual la causa volvió a Mendoza con el requerimiento de la intervención de un asesor letrado. En virtud de esta condición, la causa quedó suspendida, pues no existía nadie que pudiera desempeñarse como tal, quedando incompleto un proceso que había demandado 9 años de presentaciones, testigos y confesiones.⁴⁶

Y no fue este el único caso en el que se respetaron las diversas instancias. Así, la situación de otro “público ladrón” y “salteador de caminos”, que además había cometido homicidio y robado mujeres, llegó en 1782 hasta la Audiencia de Charcas, aunque del mismo modo que la anterior, quedó sin resolución.⁴⁷ Incluso, otro ejemplo de un ladrón que entraba en la categoría de “vago” y “perjudicial” también contó con el debido proceso. Tal fue la situación de Pedro Nolasco Yanquetay, procesado por robos de vacas y bueyes, y declarado por el fiscal en su acusación formal luego de la sumaria, como “ladron vago y perjudicial de aquellos parajes” (las Lagunas), pero cuyo Defensor logró que se tuviera en cuenta, primero, el incumplimiento de las formalidades

⁴⁴ AGPM, carp. 16, doc. 6.

⁴⁵ AGPM, carp. 213, doc. 41. En 1777 la situación había requerido el nombramiento de un alcalde de barrio propio, “por los graves perjuicios que se están experimentando de Robos y otros desordenes”. AGPM, carp. 16, doc. 3.

⁴⁶ AGPM, carp. 212, doc. 17. Este caso resulta paradigmático respecto del cumplimiento de las diversas instancias procesales pero también del modo en que los reos aprovechaban las dilaciones que ellas representaban para fugarse de las cárceles. Así, la primera sumaria se inició a comienzos de 1779, en San Luis, pero el reo fue enviado al virrey para que no volviese a escalar los muros de la prisión. De hecho, en marzo de 1780 el fiscal de la Real Hacienda del Virreinato lo acusó de un homicidio y de haber andado “exercitandose en robos” y otros excesos con “manifiesta corrupcion de costumbres”, pidiendo la pena ordinaria. El expediente se reinició en noviembre de 1786 cuando el regidor alcalde provincial de Mendoza iniciaba la causa de oficio por la noticia que tuvo de las muertes y “otros insultos” que implicaban nuevamente al reo; luego de otra larga sumaria la causa llegó en estado de consulta de sentencia ante la Audiencia, en 1789. Ya en Buenos Aires, el fiscal sostuvo faltas en el análisis del cadáver y además la incorporación de las heridas que habían sido detectadas en la etapa judicial de comienzos de 1780, por lo que fue devuelta a Mendoza con la orden de que el dictamen fuese de letrado, y al no haber en la ciudad un profesional tal, se dejó la causa en suspenso.

⁴⁷ AGPM, carp. 220, doc. 21.

correspondientes,⁴⁸ y segundo, que su solicitud de absolución frenara la sentencia, o al menos ella no se conservó en el expediente que llegó hasta nosotros.⁴⁹

Otros casos de robos ejecutados por hombres que fueron calificados en la sumaria con referencias que aludían a su fama de “perjudiciales”, si bien no llegaron a estado de sentencia (aunque siempre está la duda de si esa situación, que aparece ante el investigador, se debe a que los expedientes están mal conservados y la sentencia, o la parte final del mismo, se extravió o malogró), sí generaron, en cambio, sumarias completas, con la presencia de varios testigos. Así, en 1793 el alcalde de segundo voto inició de oficio causa contra los hermanos Hilario y Pedro Fuentes por robo de bueyes, ovejas y mulas, movilizando ocho testigos que confirmaron su mala fama de “ladrones rateros” y “que por estas malas costumbres se an allado barias veces presos”⁵⁰.

Pero además, encontramos indagatorias que terminaron demostrando la inocencia de los reos y la decencia de una vida que los alejaba de aquella calificación. Existe un registro de un proceso iniciado a comienzos de 1792 contra un hombre por robo de animales y mujeres, sumado a un homicidio cometido 30 años antes, que pasó por todas las etapas requeridas; tres años después, el reo fue liberado por considerarse que había purgado sus delitos con la larga cárcel y en virtud del indulto real de 1795⁵¹. En otro caso, la ratificación por diversos testigos de un modo de vida honrado le permitió al acusado obtener la absolución, aunque con la recomendación de que se “agregara” a alguna casa para evitar sospechas en el futuro.⁵²

Cabe destacar, incluso, que los únicos dos casos en los que hemos encontrado la aplicación de azotes sin la causa debida⁵³ se dieron en reos esclavos. En 1806, el querellante logró que se condenase al imputado a 25 azotes estando inconfeso,⁵⁴ mientras que en 1800 fue el mismo alcalde de la hermandad que llevaba la sumaria quien hizo atar al reo “a la reja de la cárcel que sirve de potro para castigar”, para hacer que confesase la cantidad de robos cometidos y entregara el nombre de sus cómplices, ordenando al verdugo le diese entre 8 y 10 golpes, los que fueron reiterados más tarde para obtener mayor información.⁵⁵ Resulta ilustrativo que en 1806, en otro caso de robo que implicó a una mujer esclava, cuando el denunciante solicitó que se le aplicaran azotes como forma de presión para que declarase su culpabilidad, el asesor letrado

⁴⁸ AGPM, carp.230, doc. 4. El Defensor marcó que se había puesto en prisión a Yanquetay sin la declaración del mismo damnificado, la cual fue tomada inmediatamente.

⁴⁹ AGPM, carp. 2-J, doc. 1.

⁵⁰ AGPM, carp. 217, doc. 19.

⁵¹ AGPM, carp. 221, doc. 41.

⁵² AGPM, carp. 226, doc.17.

⁵³ Recordemos la exigencia de la Audiencia de Buenos Aires por la acordada del 28 abril de 1789 que sólo habilitaba los azotes bajos ciertas condiciones: que el reo perteneciera a la plebe, que los actos fueran de poca gravedad, que se aplicara hasta 25 azotes, en la cárcel, dentro de las 24 horas, con posterioridad al sumario y la confesión. Además estipulaba que si los delitos exigían penas infamantes se sustanciaría con todas las formalidades y se enviaría a Córdoba para concluirse. AGPM, carp. 228, doc 10.

⁵⁴ AGPM, carp. 222, doc. 10.

⁵⁵ AGPM, carp. 292, doc. 133.

consideró la acción no pertinente, pues no existía actitud de “maliciosa negativa” en la rea ni el delito era tan “atroz” como para habilitar ese medio de obtener la confesión.⁵⁶

De esta forma, lejos de encontrar indicios de una justicia desprocesalizada, los expedientes por robo nos muestran la tendencia a denunciar ante las diversas jerarquías judiciales estas situaciones, desde las instancias verbales representadas por los jueces menores, hasta su formalización ante los alcaldes ordinarios, el alcalde provincial de la Santa Hermandad o el mismo Corregidor, y en ellas se destaca el rol clave desarrollado por la justicia de proximidad no sólo para recibir las denuncias, sino para aprehender a los acusados e intervenir luego como testigos. Incluso, en situaciones de hombres que si bien fueron apresados por robo, tenían una fama marcada por los calificativos de “vagos” y “perjudiciales”, se siguieron los pasos correspondientes.

De todos modos, resulta claro que perfectamente pueden haberse producido aplicaciones de azotes correctivos de los que no han quedado rastro, precisamente, por proceder verbalmente ya no dentro de una trama judicial sino en el ejercicio de una autoridad de origen doméstico. En este registro, no resulta un dato menor que no halláramos apresamientos exclusivos por vagancia, sino que ésta apareciera siempre junto con el rótulo de “perjudicial” como parte de la caracterización de la mala fama de un reo, con vista a nutrir el argumento acusador de quien llevaba la sumaria primero y del fiscal después.

Esta ausencia de procesos por falta de ocupación específicamente permite relacionar la situación mendocina con la tucumana, en donde Romina Zamora ha detectado muy pocas causas al respecto. Así, la autora encontró que sólo un 5% del total de causas penales entre 1767 y 1810 se conectaron con la calificación de vagancia, lo que en su opinión no tenía que ver con una menor incidencia de ella en la sociedad local respecto de otras en las que se verificaban mayores porcentajes, sino con el hecho de que fueran tratadas como causas de policía, no requiriendo por ello de proceso formal.⁵⁷ De hecho, la comparación con la situación cordobesa analizada por Alejandro Agüero en el mismo período y por Ricardo Salvatore en el área bonaerense de décadas posteriores, resaltan aún más la particularidad citada. En este sentido, mientras que el primero ha contabilizado una cantidad de expedientes por vagancia que habría representado alrededor del 14% de la masa de las causas penales sustanciadas en la época y bien distinguidas del 42% correspondiente a robos,⁵⁸ el segundo ha determinado entre 1831 y 1851, 141 situaciones de este tipo sobre un número general de 1.669 delitos, diferenciando no sólo esta falta contra el orden público de otras incluidas en esta misma categoría (ebriedad, peleas, portación de cuchillo, fuga, falta de papeles, etc.), sino también de los atentados contra la propiedad, los cuales llegaron a sumar 552.⁵⁹

⁵⁶ AGPM, carp. 217, doc. 23.

⁵⁷ Zamora, R., “Que por su juicio...” Op. Cit., p. 133.

⁵⁸ Cabe marcar que ese total era de 166 procesos penales y que su periodización llegaba hasta 1799. Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 2008, p. 255.

⁵⁹ Salvatore, R., “Los delitos”, Op. Cit., p. 62.

Sin embargo, insistimos en que lo llamativo en el caso mendocino es la inexistencia, al menos en el archivo judicial tal como se ha conservado, de apresamientos, y menos aún de judicializaciones, estrictamente por vagancia, pues en los reiterados casos en que ella ha emergido en las sumarias ha sido dentro de la estrategia de los denunciantes y sus testigos, como también de quien se hallaba a cargo de aquélla, de demostrar la mala fama del reo y, por tanto, su culpabilidad, teniendo en cuenta que ésta conformaba prueba semiplena. Pareciera, entonces, que más que el problema de la vagancia y los vicios que, según el discurso de la época, aquélla podía generar, lo que preocupaba a las autoridades locales eran los robos, pues las denuncias de moradores y vecinos respecto de hombres o mujeres “perjudiciales” lograban su efectividad sólo cuando estaban acompañadas por acusaciones de ataques concretos, e incluso reiterados, contra la propiedad. Y en ello habría que distinguir dos series de cuestiones. Por un lado, el hecho de que se consideraba que el robo no sólo afectaba al damnificado en sí mismo, sino a toda la comunidad. Por otro lado, la considerable tolerancia que podía llegar a tenerse respecto de estos comportamientos, los cuales resultaban criminalizados cuando superaban los límites de la paciencia de quienes se veían afectados por ellos.

Respecto de lo primero, era claro que el hurto de ganado era uno de los objetos más claros en la criminalización de los ataques contra la propiedad. Como ya marcamos, no sólo había justificado la ampliación del número de jueces de barrio en general, sino en ciertos espacios en los que por diversos factores se producían con mayor asiduidad estos actos o que, seguramente, estos eran más vigilados y perseguidos por los propios interesados. El caso de Rodeo del Medio resultaba paradigmático, en este sentido. Así, esta zona se ubicaba al sureste del casco urbano, siendo un nudo comunicacional clave en el tráfico mercantil y de ganado ya que allí funcionaba una posta, la primera desde la ciudad en la “carrera a Buenos Aires”, por la que de continuo transitaban ganados y carretas con mercancías.⁶⁰ Por ello configuraba una zona para el engorde de las haciendas en los meses centrales del año, durante el invierno, antes de su traslado al mercado chileno, tal como lo revelan las actividades denunciadas repetidamente en los expedientes judiciales consultados.

En este sentido, en 1786 un largo proceso por abigeato volvía a focalizar la mirada de los alcaldes ordinarios en la zona, luego de que hubieran tenido que nombrarle un juez de barrio propio algunos años antes, como hemos visto, pues habiéndose denunciado robos en la estancia de Don Antonio Moyano, el alcalde de primer voto consideró que “siendo estas operaciones una de las principales en que por la Real Justicia se debe tomar el prompto y eficaz remedio”, agregando que el castigo que por semejantes delitos merecían los culpables tenía que ver no sólo con “atajar el desorden que por esta razón se infiere grave perjuicio â los interesados” sino también con la “satisfacción a la vindicta publica y buena administración de justicia”⁶¹. Según el fiscal

⁶⁰ Molina, Eugenia, “Notas sobre las relaciones socio-espaciales de la campaña mendocina en los inicios del proceso revolucionario”, *Mundo Agrario*, La Plata, nº16, julio de 2008, <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar>, consultado el 17 de mayo de 2013, p.7.

⁶¹ AGPM, carp. 230, doc. 4.

nombrado para la causa, la trama delictiva en este espacio no se vinculaba sólo con la pululación de hombres dispuestos al robo, sino con la colaboración que hallaban éstos en la población del lugar; de allí la exigencia de una intervención decidida de las autoridades para poner freno a esta situación, que no sólo afectaba el patrimonio de los hacendados sino que burlaba el prestigio de la Real Justicia: “la osadia arrogancia y atrevimiento de los ladrones fomentada con la facilidad de encontrar socios (...) ha llegado ya a tan superior grado que no permiten libertad a los hacendados para la crianza de ganados tan útil y necesaria a la republica”.

Años después, en 1793, un nuevo caso de hurtos de ganado reiterados en el paraje de La Ciénaga, dentro también de la jurisdicción de Rodeo del Medio, volvía a requerir la intervención de oficio del alcalde de primer voto, pues ello no sólo era en “gran perjuicio de los asendados”, sino en contra de las leyes, por lo cual había que actuar para “que sus delitos no queden impunes”⁶².

Sin embargo, también resultaba de cuidado la costa del río Tunuyán que acompañaba la ruta de las carretas por el sur hacia el este, tal como lo refieren los expedientes que dan cuenta de los salteos y el abigeato en esa zona, también de tráfico y engorde de animales. Así, un ex alcalde de hermandad llamado a declarar en una sumaria por robos cometidos en el paraje de Las Calaveras, sostuvo que los acusados eran “regularmente tenidos en esta Ciudad por muy perjudiciales a causa de los muchos daños que se executan en los Ganados de los Pasajeros”, pues vivían a orillas de aquél y a la vera del camino.⁶³

Incluso, la justicia capitular estaba dispuesta a actuar aun cuando el mismo vecino afectado se apartara de la causa, tanto para garantizar la satisfacción de la vindicta pública como para imponer castigos que inhibiesen estos comportamientos a futuro, como dijimos, especialmente en espacios caros a las relaciones productivas locales. Así, esto se hallaba en el fundamento de la continuación de oficio de un proceso en el que el querellante se apartó de él, dejando expresamente al arbitrio del alcalde de segundo voto la sustanciación completa. Éste lasiguó hasta la sentencia misma, para que la pena sirviese a los reos de “escarmiento y a otros de exemplo”,⁶⁴ y no resultaba casual que la estancia donde se habían producidos los abigeatos estuviera ubicada en Valle de Uco, área meridional dedicada por excelencia a la cría y el engorde de ganado, como tampoco lo era que su dueño fuera miembro conspicuo de la élite local.⁶⁵ No obstante, no siempre la justicia estuvo dispuesta a hacerse cargo de oficio, sobre todo cuando los robos no afectaban las actividades productivas ni los espacios estratégicos. En este registro, cuando Don Francisco Moyano se apartó de la causa seguida por el robo de unas maderas ya labradas para construcción, el juez tramitó un acuerdo para que se le

⁶² AGPM, carp. 218, doc. 30B.

⁶³ AGPM, carp. 211, doc. 34.

⁶⁴ AGPM, carp. 220, doc. 24.

⁶⁵ El querellante era Jacinto Lemos, miembro de una familia que poseía grandes propiedades en el sur mendocino y cuyos miembros habían ocupado diversos puestos en el cabildo local en repetidas ocasiones. Molina, E. “Trayectorias judiciales”, Op. Cit., p. 193.

pagase su valor, sólo agregando una reconvencción a quienes las habían comprado sabiendo que eran de sospechoso origen, por haber sido vendidas por un esclavo, dejando a todos en libertad.⁶⁶

Junto con Rodeo del Medio y Valle de Uco, también Las Lagunas y diversos parajes de Corocorto, al este y noreste de la ciudad, fueron territorios en los que la persecución del abigeato requirió la recurrente intervención capitular. Y aquí el problema de los robos se complejizaba con la calificación de “vagos” y “perjudiciales” para hombres que, según las autoridades, no tenían oficio, pero que decían ocuparse en actividades que respondían a los patrones de subsistencia tradicionales en la zona o a la cría de ganado menor y pesca que conformaba parte de las estrategias productivas de adquisición reciente en un ámbito de algarrobales y lagunas.⁶⁷ Así, Hilario y Pedro Fuentes fueron culpados en 1793 de robar a diversos vecinos y moradores ovejas⁶⁸, del mismo modo que Pedro Leguizamón, el cual si bien fue tildado de “público ladrón y saltador de caminos”, declaró que trabajaba en palos y en hacer fuentes, platos, cucharas, bateas de madera y petacas de cuero.⁶⁹ La preocupación por intervenir en estos parajes del noreste de la jurisdicción mendocina tenía que ver con los caminos hacia San Juan al norte, y Desaguadero al este, convirtiéndose entonces, como Rodeo del Medio, en nudo comunicacional y mercantil.

No obstante esta voluntad de compensar a los propietarios, satisfacer la vindicta pública, castigar a los culpables e imponer ejemplificaciones, lo que resulta interesante remarcar es el tiempo que mediaba entre los sucesivos reclamos de los vecinos y damnificados y la decisión de apresar a los acusados y llevarlos ante la justicia ordinaria. En este sentido, son varios los casos de autos de apresamiento que dan cuenta de que la acción se basaba en repetidas denuncias, en quejas verbales e incluso en noticias de hechos cometidos con bastante antelación sin que hubiesen sido notificados. Así, tanto los querellantes como los testigos se referían a robos cometidos hacía muchos meses antes,⁷⁰ e incluso años antes⁷¹, de los cuales existían voces que no remitían a actos concretos sino que aludían a la fama labrada por quienes finalmente llegaban a las redes judiciales. De tal forma, pareciera que la acción de éstas recién se hacía efectiva cuando la paciencia de los moradores se agotaba.

⁶⁶ AGPM, carp. 82, doc. 38.

⁶⁷ Esta conformaba una antigua zona de asentamiento huarpe que se caracterizaba por un patrón de asentamiento disperso que servía como adaptación para la obtención de recursos de subsistencia, aunque ya para mediados del siglo XVIII se podía apreciar la adquisición de prácticas ganaderas y de pesquería vinculadas con los intentos de concentración poblacional que intentaron los españoles con la creación de San Miguel y Asunción. Al respecto, Prieto, María del Rosario, “Formación y consolidación de una sociedad en un área marginal del Reino de Chile: la Provincia de Cuyo en el siglo XVII”, *Anales de Arqueología y Etnología*, Mendoza, 1997-1998, p. 290-292.

⁶⁸ AGPM, carp. 217, doc. 19.

⁶⁹ AGPM, carp. 220, doc. 21.

⁷⁰ AGPM, carp. 211, doc. 43; carp. 226, doc. 27.

⁷¹ AGPM, carp. 218, doc. 30 B.

Por ejemplo, un alcalde de primer voto decidía llevar de oficio una causa contra Simón Gómez por robo de ganado ante “los repetidos informes” de ello,⁷² mientras que en otra ocasión el de segundo voto lo hacía porque “extrajudicialmente se alla probado y justificado” que los Fuentes habían cometido varios hurtos de animales, procediendo por ello a colocarlos en la cárcel e iniciar sumaria información, en la que luego los testigos refirieron robos de dos o tres meses antes, o de dos y seis años atrás.⁷³ Del mismo modo, Manuel Olivera, vecino de la ciudad, se querellaba contra Domingo Pereira y otros ante la justicia ordinaria, debido a los “continuos daños que *estamos experimentando*” (el destacado nos pertenece), ya que en diversas ocasiones le habían robado vacas y eran “perjudiciales” para quienes vivían en la zona.⁷⁴

Sin embargo, este aspecto quedará más claro cuando profundicemos en los discursos y las estrategias de los actores implicados.

2. Ladrones y vagos versus jueces y querellantes: racionalidad y estrategias

Una de las razones por las cuales seleccionamos los robos como vía de abordaje de la experiencia de la justicia y con ella de las diversas estrategias que implementaban los sujetos subalternos para subsistir, tiene que ver con la realidad constatada en otros estudios respecto de la ejecución de este delito como recurso de supervivencia en grupos sociales cuya movilidad espacial y laboral los hacía vulnerables, en el marco de las relaciones y representaciones que tramaban la vida comunitaria.⁷⁵ Si bien con el avance de las primeras décadas del siglo XIX, y sobre todo con el proceso revolucionario, apareció con mayor claridad la articulación de las sustracciones de elementos con las estrategias de subsistencia de peones que se quedaban sin contrato debido a las oscilaciones estacionales de las prácticas productivas,⁷⁶ en los años analizados aquí hemos encontrado una mayor diversidad de situaciones tanto respecto de las motivaciones que animaban a los sujetos a superar los límites de lo tolerable, y por tanto respecto de los horizontes de expectativas que tenían presente, cuanto en relación con la misma conducta y argumentos de los denunciadores y los jueces que debían juzgar y castigar.

Un primer elemento de especificidad respecto de las conclusiones que nos han mostrado los estudios para la jurisdicción mendocina en las décadas posteriores⁷⁷ es la presencia de indios, tanto entre reos como testigos, lo que en el caso de los primeros requería la intervención del Protector de Naturales en los interrogatorios. Esto no

⁷² AGPM, carp. 218, doc. 30 B.

⁷³ AGPM, carp. 217, doc. 19.

⁷⁴ AGPM, carp. 211, doc. 34.

⁷⁵ Paula Parolo ha detectado estas situaciones de complementación estacional de los ingresos en los sectores populares tucumanos, mientras Ricardo Salvatore las marcó para la provincia de Buenos Aires. Parolo, Paula, *‘Ni súplicas, ni ruegos’. Las estrategias de subsistencia de los sectores populares en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX*, Prohistoria, Rosario, 2009, p. 185-192 y Salvatore, R., “Los delitos de los paisanos”, Op. Cit., p. 53-88.

⁷⁶ Molina, E., “El problema”, Op. Cit.

⁷⁷ Molina, Eugenia, “Criminalidad y revolución. Algunas consideraciones sobre las prácticas delictivas en Mendoza entre 1810 y 1820”, *Boletín de avances del CESOR*, Rosario, n° 6, 2009, p. 133-153; también “El problema”, Op.Cit.

conforma un hecho menor puesto que en los años siguientes la categoría indígena desapareció de las fuentes judiciales locales salvo en muy escasas excepciones. Así, la calificación como tal por la misma persona o por nominación de la autoridad al momento de llevarlo preso e iniciar el proceso, tendió a diluirse en este tipo de archivos. Pero además, lo llamativo es que no sólo desfilaron por estas causas indios naturales de Las Lagunas y Corocorto, ya citado territorio al noreste de la ciudad, el cual tradicionalmente ha sido consagrado por la historiografía como el reducto indígena de la jurisdicción.⁷⁸ En efecto, también fueron llevados ante la justicia hombres de la zona de Reducción y del río Tunuyán, incluso hasta del Valle de Uco, al sureste y sur de la ciudad de Mendoza, respectivamente, población originaria que ya a mediados del XVIII se ha considerado que había concretado un proceso de asimilación racial, el cual explicaría que en el censo de 1756 figuraran sólo nueve indígenas en todo ese territorio y más de 300 blancos, concluyéndose en que éstos debieron ser, más precisamente, mestizos.⁷⁹ En este sentido, muchos de los peones que trabajaban en las estancias meridionales podían ser todavía calificados como indígenas en el ámbito judicial.

Como marcamos más arriba, la definición de esta categoría étnica en este último resultaba clave, pues requería la participación de un Protector durante los testimonios y confesiones.⁸⁰ Ella era establecida tanto por los jueces que remitían a los acusados como por estos mismos. Respecto de lo primero, por ejemplo, el comisionado de Valle de Uco remitía “à un indio”, denunciado por haber obedecido a otro que lo había criado y haber tomado cuatro reses de una propiedad ajena. El primer testigo confirmó la calidad del ejecutor del robo, de quien precisó era un “Indiecito llamado Villamay”, criado por Guajardo, que era peón de un hacendado de la zona; mientras que dos testigos más volvieron a ratificar la condición étnica de ambos. No sabemos cómo se identificó el reo mismo, porque el expediente sólo cuenta con el auto de prisión, pero sí lo podemos observar en otros casos.⁸¹ En efecto, Valentín Báez, preso en 1786 y sus bienes embargados por denuncias de robos y homicidios, en su confesión declaró ser “oriundo de Las Lagunas” e indio, lo que movilizó de inmediato el nombramiento de un Defensor para que, “en defecto del Protector de Naturales”, se hiciese presente para continuar con su declaración.⁸² Del mismo modo, B. Silva, también acusado de abigeato y otros “pecados públicos y escandalosos” en la ajetreada zona de Rodeo del Medio, afirmó ser labrador e indio natural de Saucecito, actuando esta vez sí el titular Protector,

⁷⁸ En este sentido, no es casual que precisamente en estos espacios se hayan construido, en procesos de muy larga duración, sugerentes fenómenos identitarios de etnogénesis huarpe. Escolar, Diego, *Los dones étnicos de la nación. Identidades huarpe y modos de producción de soberanía en Argentina*, Prometeo, Buenos Aires, 2007.

⁷⁹ Prieto, M. del R., *Formación y consolidación*, Op. Cit., p. 292-293. La incorporación de la población indígena a la cultura hispana por medio del peonaje que Prieto ve consolidada a comienzos del siglo XVIII para el caso meridional de la jurisdicción, es decir, el Valle de Uco y Jaurúa, aparece confirmada en este caso, pues tanto Villamay como Guajardo, ambos calificados como indios, también eran definidos como peones.

⁸⁰ Sobre esta figura y su relación con el proceso de etnogénesis huarpe, Escolar, Diego, “Huarpes Archives in the Argentine Desert: Indigenous Claims and State Construction in Nineteenth-Century Mendoza”, *Hispanic American Historical Review*, Durham, nº 93, 2013, p. 451-486.

⁸¹ AGPM, carp. 2-G, doc. 7.

⁸² AGPM, carp. 212, doc. 18.

Don José Marcos Aragón.⁸³ No obstante, también algunos testigos se autodefinieron como tales; así, Pascual Lara en 1782 declaró ser indio de Las Lagunas y haber estado presente en la pelea por el supuesto robo de unos bueyes que terminó en una muerte, de la que se hallaba acusado otro indio, Santiago Morales, natural de la misma zona, y quien, al dar noticias sobre su oficio, revelaba las actividades de pesquería que habían venido a alterar las tradicionales estrategias adaptativas de la población originaria de esos territorios. En este último caso, nuevamente la inexistencia de Protector designado hizo que su lugar judicial lo ocupara el Defensor de pobres.⁸⁴

El ejemplo de Morales nos lleva a la cuestión de las actividades laborales de los acusados. De 44 casos individualizados (los cuales no corresponden cada uno a una causa distinta sino que en ocasiones se contabilizan diversos reos en la misma), la mayor cantidad correspondió a esclavos (16 casos), la que si bien no constituía una categoría ocupacional sino étnico-jurídica, es claro que en los expedientes judiciales tenía la funcionalidad de definir la situación social del reo para, desde allí, contextualizar su comportamiento delictivo.⁸⁵ El segundo grupo de ejercicios era el de peones (15 casos), aunque como veremos, ello no siempre se vinculaba con la tipología del migrante, soltero que se multiplicaría en las fuentes en las décadas posteriores. El resto implicó una gran diversificación de labores: desde artesanos (3), soldados (3), labradores (2) y capataces (2), hasta un mayordomo de estancia, un mozo de pulpería y un alcalde de minas. No obstante, también hubo reos que se declararon “sin oficio ninguno” (2), y mujeres. Entre estas últimas, 2 actuaron directamente como ejecutoras de los hechos, mientras que otra fue cómplice del acto distribuyendo los artículos tomados para evadir a la justicia y burlar al ojo atento de los vecinos.

Las procedencias plantean algunas diferencias respecto de otros contextos temporales, puesto que si la multiplicación de peones en estos tipos delictivos daría cuenta en el futuro de formas de subsistencia de hombres que eran forasteros y, por tanto, no tenían vínculos a los cuales apelar para complementar su inestabilidad laboral,⁸⁶ en estos años tardocoloniales de la jurisdicción mendocina, los ladrones parecían constituirse en miembros bien integrados en sus comunidades. Así, del mismo modo que Paula Parolo ha entrevistado para Tucumán,⁸⁷ el mayor porcentaje de reos era

⁸³ AGPM, carp. 213, doc. 41.

⁸⁴ AGPM, carp. 221, doc. 28.

⁸⁵ Sobre la experiencia judicial y jurídica de la población esclava a partir del acceso a la justicia ver González Undurraga, Carolina, “En busca de la libertad: la petición judicial como estrategia política. El caso de las esclavas negras (1750-1823)”, en Cornejo, Tomás & González Undurraga, Carolina (eds.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2007, p. 57-83.

⁸⁶ Para el período 1820-1831, pudimos ver que de 61 procedencias individualizadas, sólo 13 correspondían a naturales de Mendoza, mientras que los restantes eran diversas: 25 reos habían venido de otras provincias rioplatenses, 22 de Chile y uno de Europa. Molina, E., “El problema”, Op. Cit., p. 4. Para esa misma época y los lustros siguientes, Salvatore ha mostrado una situación similar: “gente con poco arraigo en la comunidad local, como peones itinerantes, ‘desconocidos’, o personas sin recursos que vivían como agregados o tolerados en tierras ajenas”. Salvatore, R., “Los delitos”, Op. Cit., p. 73.

⁸⁷ Esta autora encontró entre los casos detectados 44 tucumanos, 17 procedentes de otras provincias y 3 de naciones vecinas. Parolo, P. *Ni súplicas*, Op. Cit., p. 185.

natural de la ciudad o su campaña, o había logrado algún arraigo por una residencia de mediano plazo. En efecto, si comparamos los números netos, veremos que mientras 18 eran mendocinos, 16 eran extraños a la jurisdicción, lo cual, en principio, reflejaría una diferencia muy escasa entre las dos categorías de naturaleza. Sin embargo, de estos últimos forasteros, al menos 9 se habían integrado plenamente a una red de relaciones por matrimonio o simplemente por la cantidad de años que habían vivido en el lugar, lo cual quedaba evidenciado en el certero conocimiento que de ellos tenían tanto los jueces que los llevaron ante los alcaldes ordinarios como los testigos que confirmaron sus delitos en las sumarias.

Y esto concuerda con la movilización de los lazos comunitarios que manifiestan los expedientes tanto a la hora de realizar los robos, como a la de vender lo sustraído, e incluso de disfrutar de sus efectos. En este sentido, los vínculos familiares parecían ser los más fuertes al respecto, y sobre todo en los casos de abigeato en la áreas rurales más alejadas del casco urbano se puede ver a grupos de hermanos imputados y a familias enteras calificadas como “perjudiciales” para los barrios y parajes en donde habitaban.

Por ejemplo, Domingo e Hilario Pereyra fueron acusados en 1772 de daños y robos de vacas a un vecino, quien se dirigió ante el alcalde de primer voto⁸⁸ para lograr no sólo que fueran castigados sino “extrañados”, por cuanto se alimentaban de ganado ajeno que le habían muerto a él y a otros pasajeros que transitaban por la zona. No obstante, durante la sumaria también fue acusado un tercero, acotándose que era pública la “mala fama del dicho y sus hermanos”⁸⁹. Del mismo modo, fueron procesados los ya citados Hilario y Pedro Fuentes, sindicados como “ladrones rateros” y que “por estas malas costumbres se an allado barias veces presos”⁹⁰; y también los hermanos Salazar, José y Rosa, quienes fueron definidos por su propio sobrino llamado a declarar como “hombres de malas propiedades”⁹¹.

Sin embargo, las redes familiares no sólo eran útiles para organizar los robos y proteger a los perseguidos por la justicia sino también para distribuir lo robado. En este sentido, en el caso de una de las mujeres acusadas de haber intervenido en hurtos reiterados de harina y trigo a un vecino, fue ella la encargada de vender y entregar lo robado entre sus primas y allegados.⁹²

No obstante, junto con estos vínculos también funcionaban los lazos de subordinación, que podían tejerse entre hombres que compartían una misma subalternidad. Así, hubo ocasiones en que los reos declararon haber cometido el delito del cual se los acusaba por obedecer a quien era el jefe de la casa en la que se hallaban agregados, o por no desobedecer a quien los había criado, lo que venía a dar mayor

⁸⁸ Quizá porque todavía no se habían designado los primeros alcaldes de barrio.

⁸⁹ AGPM, carp. 221, doc. 34.

⁹⁰ AGPM, carp. 217, doc. 19.

⁹¹ AGPM, carp. 220, doc. 24.

⁹² AGPM, carp. 3-R, doc. 1.

densidad aún al peso de la organización familiar en la vigilancia y represión de estos grupos de “perjudiciales” que molestaban al resto de moradores y vecinos.

De tal forma, José Carmona dijo que había sido Yanquetay quien lo había mandado a matar una vaca, mostrándose luego en la sumaria que vivía junto con él y una “numerosa familia de ociosos y vagamundos que acogen”; de hecho, el fiscal lo increpó respecto de que “tan ciego” hubiese obedecido cuando como “christiano sabe que en esas circunstancias ni a su padre debe obedecer”⁹³. También el joven indio Villamay terminó preso por seguir las órdenes de quien lo había criado, separando unas vacas que él le dijo debían llevar a la ciudad.⁹⁴

Finalmente, también las solidaridades subalternas sirvieron de articulación para otras acciones grupales, tal como le ocurrió a Pedro Serrano, quien se trenzó en una pelea con una “multitud de esclavos y peones” quienes, dirigiéndose a robar sandías en una casa más arriba que la suya, fueron interceptados por él. La sumaria demostró que si bien alguno podría parecer el cabecilla, todos adhirieron sin problemas a la propuesta de aprovechar el tiempo de recreo en su trabajo para ir a la chacra en la que ese fruto era cultivado, cerca del lugar de su trabajo y en pleno mes de marzo, cuando el calor de la siesta mendocina se debía hacer sentir.

Los párrafos anteriores, no obstante, dan cuenta de otro aspecto que marca otra diferencia respecto de los robos caracterizados para las décadas siguientes. Si en ellos predominaron tanto en esta jurisdicción como en la de Buenos Aires, los actos individuales (o a lo sumo comprometiendo a sólo dos hombres en la situación),⁹⁵ en este caso hemos visto repetirse acciones en las que se hallaron varias personas implicadas, tanto para la sustracción en sí misma, como para su distribución, consumo y protección, una vez que la justicia había dispuesto la detención de los sospechosos. Como vimos, en los casos de abigeatos, familias completas, o partes de ellas, se vieron implicadas en alguna de esas instancias, mientras que en el caso de los citados hurtos al depósito de trigo, también los vínculos familiares sirvieron para insertar lo obtenido en un circuito de intercambio clandestino. En este sentido, si bien hubo causas en las que el ladrón actuó en solitario, la tendencia parecería ser lo opuesto, concordando, otra vez, con la inserción de los acusados en la trama de los vínculos comunitarios dentro de los cuales vivían pero donde también cometían los robos. Ello da asidero a la queja ya citada del fiscal que exigía una intervención decidida de la justicia en la zona de Las Lagunas, debiendo “imponerse maior castigo â todos los que presten ayuda, ô consejo,

⁹³ AGPM, carp. 230, doc. 4. Resulta sugerente que el fiscal apelase a los saberes que debía tener todo cristiano respecto de su responsabilidad en actos que conformaban delito, y por ello pecado, lo que da cuenta del modo en que la cultura jurídica se apoyaba en el marco normativo religioso, asimilado y reproducido a lo largo de siglos de disciplinamiento. De hecho, son estos corredores de lenguaje lo que permiten ver luego nociones jurídicas que se supondrían propias de la cultura letrada en hombres de los sectores populares. Al respecto, Barrera, Darío, “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”, en Mantecón Movellán, Tomás (ed.), *Bajín y la historia de la cultura popular: 40 años de debate*, Santander, PubliCan-Universidad de Santander, 2008, p. 347-368.

⁹⁴ AGPM, carp. 2-G, doc. 7.

⁹⁵ Salvatore, R., “Los delitos”, Op. Cit., p. 73. Molina, E. “El problema”, Op. Cit., p. 8.

ù ocultan â los malhechores, porque son la causa de que estos se esfuerzan â hacer, lo que de otro modo les seria difícil ó inverificable”⁹⁶.

Donde sí hay coincidencia respecto de lo revelado para otras épocas y contextos es en la gran movilidad espacial, la cual ya se ha marcado. Se configuraba un recurso de subsistencia para obtener trabajo dada la estacionalidad de las relaciones laborales,⁹⁷ pero aquí parecen dar cuenta más bien de estrategias para vender lo robado o huir de la justicia, en circuitos que iban de Mendoza hasta Chile al oeste, del casco urbano hasta Luján al sur unos 25 km, o desde Las Lagunas hasta San Luis al este, del mismo modo que implicaba tránsitos regulares dentro de una misma ruta pero en un área bastante amplia, como ya dijimos, entre Rodeo del Medio, Barrancas y Reducción, a todo lo largo del río Tunuyán en la carrera hacia el sureste. En este sentido, la inserción de productos robados en el mercado al por menor debía ser lo suficientemente relevante como para que los jueces fueran claros y contundentes a la hora de penalizar a quienes compraban elementos sospechosos, sobre todo en las pulperías, las que conformaban los ámbitos que solían recibir con asiduidad este tipo de artículos de dudoso origen.

En efecto, un bando del 20 de agosto de 1781,⁹⁸ penalizaba la adquisición de productos robados, norma que era bien conocida tanto por los jueces como por los mismos vecinos. De hecho, algunos de éstos no sólo denunciaron ofrecimientos de artículos sospechosos sino que otros en las sumarias trataron de defenderse negando su complicidad mediante el rechazo de la compra, dada la sospecha de que provenían de un delito. Así, Andrea Recuero rechazó la complicidad que quería imputársele en la sustracción de trigo del depósito inmediato a su casa, sosteniendo que si bien el esclavo del dueño le había ofrecido venderle algunas fanegas, ella se opuso sabiendo su origen.⁹⁹ Del mismo modo, un platero se negó a recibir un estribo o a modificarlo, cuando un soldado se presentó ante él en su tienda.¹⁰⁰ Más allá fue el pulpero don José Manuel Videla, quien aparentó aceptar el trato y mientras el acusado fue a buscar el ensillaje de plata que quería venderle, él dio aviso a la justicia porque reconoció que era un objeto robado.¹⁰¹ Y acorde con ello, se castigó a quienes habían accedido a los ofrecimientos de estos artículos, multándolos¹⁰² o mandando que pagasen las costas del proceso “para castigo y exemplar de los que compran y/o toman empeño alajas

⁹⁶ AGPM, carp. 230, doc. 4.

⁹⁷ Parolo ha mostrado para Tucumán la misma movilidad espacial vinculada a la laboral que conformaba en sí misma una estrategia de subsistencia. Parolo, P., ‘*Ni súplicas*’, Op. Cit., p. 172-173. De hecho, existía una clara articulación entre las trayectorias vitales y las movilidades espaciales dentro de las mismas estrategias familiares que otorgaban diversos roles a sus miembros con vista a la supervivencia del grupo. Faberman, Judith, “Familia, ciclo de vida y economía doméstica. El caso de Salavina, Santiago del Estero en 1819”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana ‘Dr. Emilio Ravignani’*, Buenos Aires, tercera serie, n°11, 1995, p. 33-59.

⁹⁸ AGPM, carp. 16, doc. 7.

⁹⁹ AGPM, carp. 3-R, doc. 1.

¹⁰⁰ AGPM, carp. 226, doc. 33.

¹⁰¹ AGPM, carp. 211, doc. 42.

¹⁰² AGPM, carp. 292, doc. 133.

sospechosas que provienen de robos y desórdenes, afectando la buena administración y el buen orden de la Republica”¹⁰³.

Las fechas de los robos no nos sirven para confirmar que, como se ha mostrado para otros espacios y contextos, se produjeran más sustracciones entre mayo y setiembre, periodo de contracción de la demanda de mano de obra, fenómenos que dejaba a los peones sin el recurso al trabajo para subsistir.¹⁰⁴ Sólo en 6 ocasiones detectadas se ejecutaron robos en esa época del año, mientras que en el resto no podemos saberlo porque en muchos casos se trataba de robos cometidos con mucho tiempo de antelación, incluso meses y años previos, como ya dijimos, lo que hace imposible precisar en qué momento fueron cometidos.

Sin embargo, parece claro que no sólo se trataba de un complemento de la subsistencia, sino que las motivaciones de los robos y el destino dado a los artículos o al dinero obtenido con su venta, muestran una mayor variedad que en otros contextos.¹⁰⁵ En este sentido, es claro que hubo casos en los que se apelaba al robo para contribuir a la manutención familiar, y los múltiples casos de abigeato que hemos citado dan cuenta de ello. Así, las diversas sumarias y los discursos de los testigos muestran cómo las reses carneadas y sus cueros iban no sólo a la mesa común que cobijaba a parientes y agregados, sino que se destinaban a obtener más recursos por medio de su venta, para satisfacer las necesidades básicas de la parentela. Y en este sentido, si por un lado la misma élite daba cuenta de cierta tolerancia respecto de estos robos, al menos hasta que ya hubiesen sobrepasado la paciencia de los vecinos, también revela algo que ya había planteado Carlos Mayo respecto de la campaña bonaerense, esto es, que la categoría de “vago” refería a actores sociales que lograban sobrevivir sin necesidad de conchabarse y, por tanto, sin subordinarse a una “casa” en la cual pudiesen ser vigilados y disciplinados. En su opinión, la oferta de mano de obra en esa región se veía afectada por un acceso directo a los medios de subsistencia, circuitos clandestinos de comercialización, el acceso a la tierra según diferentes modalidades que no implicaban su propiedad y que indicaban la existencia de una frontera abierta que facilitaba esto último.¹⁰⁶ De tal forma, ciertas concepciones todavía laxas de la propiedad privada permitían no sólo a los reos defenderse con argumentos socialmente aceptados, como veremos más adelante, sino que autorizaban también a un Protector de Naturales a sostener que “es casi costumbre entre la gente de la campaña aprovecharse de los animales forasteros”, por lo cual no podía condenarse a sus defendidos cuando las vacas que mataron no tenían marca ni dueño conocido.¹⁰⁷

¹⁰³ AGPM, carp. 211, doc. 42.

¹⁰⁴ Di Meglio, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo*, Prometeo, Buenos Aires, 2006, p. 72-73.

¹⁰⁵ La complementación de los robos con lo obtenido por medio del trabajo para subsistir ha sido marcada por Parolo, P., ‘Ni súplicas’, Op. Cit., p. 184-192; Salvatore, R., ‘Los delitos’, Op. Cit., p. 73-74; Molina, E., ‘El problema’, Op. Cit., p.6.

¹⁰⁶ Mayo, Carlos, ‘Sobre peones, vagos y malentretidos: el dilema de la economía rural rioplatense durante la época colonial’, *Anuario IEHS*, Tandil, n°2, 1987, p. 26-27.

¹⁰⁷ AGPM, carp. 213, doc. 41.

De hecho, el acceder a ese complemento que podía ofrecer la venta de los artículos hurtados, no sólo permitía alimentar a los propios peones en caso de vacas carneadas,¹⁰⁸ sino lograr un suplemento que facilitara cierta movilidad social, al permitir comprar un pedazo de tierra, pagar un alquiler¹⁰⁹ o comprar más ganado. Incluso, era este aspecto el que era remarcado por los denunciantes, puesto que un patrimonio servía a los sospechosos para cubrir sus robos, en cuanto podían siempre alegar que la carne o los cueros que le eran encontrados en su casa eran propios, tal como lo revela el oficio de denuncia del hacendado que culpaba a los hermanos Pereyra de usar los pocos animales que tenían como “capa” para cubrir los daños que ejecutaban.¹¹⁰

Sin embargo, el consumo de lo obtenido en forma grupal también podía tener un sentido festivo o de mera diversión, tal como aparecía en el accionar de algunos reos. Así, mientras uno era sospechado de extraer alcohol de un depósito para disfrutar en su cuarto con sus pares,¹¹¹ otro afirmó haberlo gastado en juegos de azar,¹¹² mientras una esclava fue sospechada de robar artículos de una tienda no sólo para mejorar su vestuario sino también para dar un convite a otros esclavos y libertos en su propio cuarto de habitación.¹¹³

Las estrategias defensivas de los acusados, sin embargo, no fueron novedosas, del mismo modo que los argumentos esgrimidos por quienes los denunciaban. Respecto de estos últimos, la mala fama a partir de la serie de figuras conocidas (“ladrón ratero”, “ladrón jugador”, “ladrón cuatrero”, “ocioso”), y la pobreza como criterio para deducir la culpabilidad, eran las pruebas más comunes, las cuales apuntaban a fortalecer la imagen de “vagos” y “perjudiciales” de los acusados. Ésta, a su vez, quedaba definida ya en el momento de la construcción del sumario indagatorio, el cual buscaba confirmar lo expuesto por el juez menor que había llevado el reo hasta la cárcel, y que, en la mayoría de los casos, decidía de antemano el fallo de culpabilidad contra el imputado.¹¹⁴ La demostración de una vida de excesos requería pocos testigos confiables y algunas otros actos conocidos de “oídas” para ser tenida en cuenta, mientras que un comportamiento extraño en sujetos de existencia paupérrima, tales como ropa nueva, convite a sus pares o elementos de ensillado de plata, eran suficientes para constituir una prueba indirecta, aunque quizá no definitiva, de su delito.¹¹⁵

No obstante, un recurso judicial más que aportaron los denunciantes, y que luego no hemos hallado en las décadas posteriores, fue el de las señas de rastreo, tanto de los animales como del pie del supuesto delincuente. Así, las habilidades de un personaje

¹⁰⁸ AGPM, carp. 223, doc.17; carp. 218, 30B.

¹⁰⁹ AGPM, carp. 217, doc. 19.

¹¹⁰ AGPM, carp. 211, doc. 34.

¹¹¹ AGPM, carp. 218, doc. 31.

¹¹² AGPM, carp. 221, doc. 26.

¹¹³ AGPM, carp. 217, doc. 23.

¹¹⁴ Ha sido Osvaldo Barreneche quien ha llamado atención sobre el peso que tenía la orientación del sumario indagatorio respecto del destino final del reo. Al respecto, *Dentro de la Ley TODO. A justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Ediciones Al Margen, La Plata, 2001, p. 63.

¹¹⁵ AGPM, carp. 1-A, doc. 9; carp. 217, doc. 23; carp. 218, doc. 30B, carp. 221, doc. 26.

luego consagrado por Sarmiento en *Facundo*, fue un elemento bien considerado a la hora de armar una acusación, apelando a las “costumbres en el campo” que le daban sustento y credibilidad.¹¹⁶

Del otro lado, los acusados se defendían como podían, siempre en una situación en la que el destino procesal resultaba una trama difícil de desenredar. En ocasiones optaron por negar todas las acusaciones y defenderse de ellas individualizadamente, dando razones que mostraran que en ningún caso habían cometido delito, pues los animales muertos no tenían marcas, los habían comprado u obtenido por trato o los artículos de ensillado de los que disponían los habían ganado en juego.¹¹⁷ En otras, la estrategia fue desviar la culpabilidad hacia otros, ya fueran pares, como en los casos de esclavos y de compadres, o fueran relaciones jerárquicas, que implicaban obediencia dentro de la misma subalternidad por ser agregados o peones, lo que ya hemos referido en párrafos anteriores.

Lo que sí resulta claro es que estos actores tenían conocimiento de las normas que regían el proceso judicial, lo que da cuenta de su plena pertenencia a una cultura jurídica que reconocía multiplicidad de fuentes, de vías de difusión y circulación.¹¹⁸ En este sentido, sabían que podían apelar a la tolerancia respecto de ciertas apropiaciones, como un reo que se defendió por haber recogido palos de madera sin autorización “del dueño del monte” pero que argumentó que ya lo había hecho antes en varias ocasiones sin queja de nadie.¹¹⁹ También se resistieron cuando quienes los apresaron no eran auxiliares pertinentes,¹²⁰ exigieron la justificación del delito en el término más o menos previsto dentro de los marcos legales,¹²¹ pidieron alivianar su carcelería por estar acusados de delitos menores¹²² y hasta apelaron a la condición de “pobre forastero” para solicitar la libertad sin fianza o la piedad de los jueces.¹²³

En muy escasos procesos tenemos los fallos y los castigos impuestos como para poder reflexionar al respecto. Los abigeatos implicaron pena de destierro en el fuerte de San Carlos en obras públicas a ración y sin sueldo,¹²⁴ mientras que en otros casos los

¹¹⁶ AGPM, carp. 2-G, doc. 10; carp. 22, doc. 34; carp. 217, doc. 19; carp. 218, doc. 30B.

¹¹⁷ AGPM, carp. 211, doc. 43; carp. 218, doc. 31; carp. 220, doc. 43; carp. 230, doc. 4.

¹¹⁸ Raúl Fradkin ha propuesto que los sectores subalternos comprendían las nociones de poder y autoridad a través de la cultura jurídica y su propia experiencia de la justicia, de tal forma que la primera conformaba el núcleo central de su propia cultura política. Fradkin, Raúl, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, en Fradkin, Raúl (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Prometeo, Buenos Aires, p. 159-186. En este registro, sus contactos con diversas instancias judiciales así como la transmisión oral de las experiencias propias y ajenas, creaban un acervo de conocimientos que podían implementar en diversas situaciones. Al respecto, Garavaglia, Juan Carlos, *San Antonio de Areco, 1680-1880. Un pueblo de la campaña, del Antiguo Régimen a la ‘modernidad’ argentina*, Prohistoria, Rosario, 2009, p. 331-347.

¹¹⁹ Es más, aclaraba cómo otros dueños de carretas ya le habían cortado madera y se la habían acercado por no tener medio de transporte propio. AGPM, carp. 213, doc. 35.

¹²⁰ AGPM, carp. 1-A, doc. 9.

¹²¹ AGPM, carp. 3-S, doc. 6.

¹²² AGPM, carp. 3-S, doc. 6.

¹²³ AGPM, carp. 222, doc.7; carp. 226, doc. 17; carp. 2-G, doc. 10.

¹²⁴ AGPM, carp. 226, doc. 27; carp.230, doc. 4.

reos terminaron: indultado, absuelto¹²⁵ o sólo desterrado de la jurisdicción por cuatro años.¹²⁶ En el robo de otros artículos las penas fueron similares, destinándose a un imputado por el hurto de un pretal y un freno también a San Carlos, en las mismas condiciones que los anteriores,¹²⁷ y a un soldado por un acto parecido a un mes de prisión en su cuartel,¹²⁸ mientras que en una causa suspendida por el alcalde a cargo se liberó al acusado sólo limitando su salida fuera de la ciudad y su movimiento en ella.¹²⁹

Lo que estos fallos muestran es que más que buscar el disciplinamiento del reo, se apuntaba a la satisfacción de la vindicta pública pero también, y sobre todo, a sacarlo de su propia comunidad, tanto para evitar que siguiera generando desórdenes como para impedir que su ejemplo fuera imitado. De tal forma, el destierro se convertía en un mejor castigo que los azotes. De hecho, éstos sólo fueron pedidos en un caso, por un fiscal, quien los unió al destierro y a un acto de ignominia (el paseo con la cabeza de una vaca colgada al cuello): como el expediente culmina luego de esa solicitud de castigo, no podemos saber si fue confirmado por el juez y finalmente aplicado.¹³⁰

Conclusiones

El análisis de nuestro *corpus* de fuentes nos ha permitido acercarnos al proceso de consolidación de la trama de la justicia menor y su articulación con la ordinaria de los alcaldes capitulares, en un momento en que las relaciones sociales se complejizaban al ritmo del crecimiento demográfico, el fortalecimiento de ciertos poblados lejanos al casco urbano y la ampliación de un elenco de actores que lograban mantenerse fuera de los vínculos laborales estables, y de la pertenencia a una “casa” que éstos implicaban. Así, hemos visto que si bien era clara la vigencia de un modo de gobernar la república asentado sobre las nociones de la *oeconomica*, en tanto las intervenciones previas a la instancia judicial mostraban formas de castigo y control que se apoyaban en la autoridad doméstica de los jueces, que actuaban como “padres de la patria”, también comenzaban a aparecer nuevas racionalidades. En este sentido, la habituación de los pobladores a apelar a los jueces menores, próximos a ellos, -y no sólo por vivir en su mismo barrio sino porque conocían bien sobre quiénes se hacían las denuncias, lo que les permitía actuar con celeridad-, da cuenta de una red de vigilancia e intervención cotidiana en las relaciones sociales que aceptaba los vínculos institucionales entre la población y las autoridades. Y el crecimiento de la judicialización, de los robos en este caso, resulta una prueba más al respecto.

No obstante, es claro que la trama judicial todavía actuaba con tiempos que revelan, sobre todo en los abigeatos, cierta tolerancia respecto de comportamientos que en la campaña reflejaban la todavía lável concepción de la propiedad privada. En este sentido,

¹²⁵ AGPM, carp. 226, doc. 17.

¹²⁶ AGPM, carp. 220, doc. 4.

¹²⁷ AGPM, carp. 211, doc. 42.

¹²⁸ AGPM, carp. 226, doc. 33.

¹²⁹ AGPM, carp. 221, doc. 27.

¹³⁰ AGPM, carp. 213, 41.

es posible que los vecinos y moradores esperaran un cierto período hasta quejarse ante el juez, o bien que éste decidiera actuar cuando ya los reclamos se hubiesen acumulado, pues, como vimos, las denuncias hablaban de robos ocurridos en meses, y hasta en años, anteriores.

Pero los ataques contra la propiedad también nos han mostrado el peso de los vínculos comunitarios en la experiencia judicial, tanto porque la fama de los reos definía de antemano su destino procesal, y aquí las figuras de “vago” y “perjudicial” se volvían laberintos difíciles de superar, cuanto porque la ejecución de los delitos, la distribución de lo sustraído y el refugio de los que huían de la justicia, se beneficiaban de la densa trama de relaciones que se entretejían entre parientes, agregados y entenados. De hecho, esto da cuenta de una sociedad fuertemente integrada, incluso a pesar de los conflictos, pues en las décadas siguientes, revolución y guerras civiles de por medio, la multiplicación de las acciones de robo individuales parecería reflejar cómo aquellas generaron considerables movimientos de población que a lo largo de sus servicios militares y sus contratos laborales dejaba sujetos sin el resguardo de los lazos comunitarios de procedencia. Incluso, hemos marcado la presencia de redes de relaciones indígenas que revelarían la reproducción de estrategias de subsistencia de larga data, las cuales eran calificadas como vagancia por vecinos y autoridades que pretendían subordinarlas al orden buscado.

Ladrones, vagos y perjudiciales representaban elementos indeseables para la paz comunitaria, de allí que los castigos privilegiados fueran los destierros, con los cuales se solucionaban dos problemas: se erradicaban los sujetos que alteraban el orden en la vida cotidiana y se los enviaba a un lugar que necesitaba de brazos para consolidarse, tal como era el Fuerte de San Carlos, muy al sur de la ciudad, en la frontera indígena. Y esto da cuenta también de que el ojo de la justicia se hizo más preciso en zonas que resultaban claves para el poder capitular, esto es, las que rodeaban las principales rutas comerciales y las áreas de cría de ganado que se apuntaba a desarrollar. De esta forma, la justicia de proximidad se mostraba como un buen recurso de equipamiento territorial que jerarquizaba los espacios según las necesidades de control del gobierno capitular.

Fuentes

Archivo General de la Provincia de Mendoza, época colonial,

- Sección Judicial Criminal: carpetas 1, 2, 3, 211 a 230, 291 y 292.
- Sección Gobierno: carpetas 5, 15, 16.
- Sección Militar: carpeta 82.

Bibliografía

Agüero, Alejandro, “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII”, *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Córdoba, segunda época, n° 23, 2006, p. 67-107.

_____, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 2008.

Argouse, Aude, “De los momentos del delito al monumento archivístico. Los lugares de la justicia en el expediente criminal contra el oidor Manuel de León. Santiago de Chile-Lima, segunda mitad del siglo XVII”, ponencia presentada en el *III Congreso Ciencias, Tecnologías y Culturas*, USACH, Santiago de Chile, 7 al 10 de enero de 2013.

Alonso, Fabián & Barral, María E. & Fradkin Raúl & Perri, Gladys, “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, en Fradkin, Raúl (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del estado en el Buenos Aires rural*, Prometeo, Buenos Aires, 2007, p. 99-128.

Barral, María E. & Fradkin, Raúl & Perri, Gladys, “¿Quiénes son los ‘perjudiciales’? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)”, en Fradkin, Raúl (comp.), *El poder*, Op. Cit., p. 129-153.

Barriera, Darío, “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”, en Mantecón Movellán, Tomás (ed.), *Bajtin y la historia de la cultura popular: 40 años de debate*, PubliCan-Universidad de Santander, Santander, 2008, p. 347-368.

_____, “Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho”, *PolHis*, Mar del Plata, n° 10, segundo semestre de 2012, p. 50-57, <http://historiapolitica.com>, consultado el 22 de marzo de 2013.

_____, “Instituciones, justicia de proximidad y derecho local en un contexto reformista:

designación y regulación de “jueces de campo” en Santa Fe (Gobernación-Intendencia de Buenos Aires) a fines del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n°44, julio-diciembre de 2012, p. 1-28, <http://historiapolitica.com>, consultado el 13 de mayo de 2013.

Comadrán Ruiz, Jorge, “Nacimiento de los núcleos urbanos y poblamiento de la campaña del país de Cuyo durante la época hispánica (1551-1810)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, n° XIX, 1962.

_____, “Mendoza hacia la Revolución de Mayo (1776-1853)”, en *La ciudad de Mendoza. Su historia a través de cinco temas*, Fundación Banco de Boston, Mendoza, 1991.

Di Meglio, Gabriel, “Ladrones. Una aproximación a los robos de Buenos Aires, 1810-1830”, *Andes*, Salta, n° 17, 2006, p. 15-49.

_____, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo*, Prometeo, Buenos Aires, 2006.

Casagrande, Agustín, *Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardocolonial (1785-1810)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2012.

_____, “Entre la *oeconomica* y la Justicia Real: un estudio criminal- procesal sobre el control de la vagancia en Buenos Aires, durante el periodo 1785-1795”, *Revista de Historia del derecho*, Buenos Aires, n° 44, julio-diciembre de 2012, p. 29-62, <http://historiapolitica.com>, consultado el 10 de mayo de 2013.

Faberman, Judith, “Familia, ciclo de vida y economía doméstica. El caso de Salavina, Santiago del Estero en 1819”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana ‘Dr. Emilio Ravignani’*, Buenos Aires, tercera serie, n° 11, p. 33-59.

Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006.

Fradkin, Raúl (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Prometeo, Buenos Aires, 2009.

Garavaglia, Juan Carlos, *Pastores y labradores de Buenos Aires. Una historia agraria de la campaña bonaerense, 1700-1830*, Ediciones de la Flor, Buenos Aires, 1999.

_____, *Poder, conflicto y relacionessociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Homo Sapiens, Rosario, 1999.

Mantecón Movellán, Tomás, “Meaning and social context of crime in preindustrial times: Rural society in the North of Spain, 17th and 18th centuries”, *Crime, Histoire & Sociétés/ Crime, History & Societies*, Genève, vol. 1, n° 2, 1998, p. 49-73.

_____, “The Patterns of Violence in Early Modern Spain”, *The Journal of The Historical Society*, Boston, vol. 7, n° 2, 2007, p. 229-264.

Molina, Eugenia, “Criminalidad y revolución. Algunas consideraciones sobre las prácticas delictivas en Mendoza entre 1810 y 1820”, *Boletín de avances del CESOR*, Rosario, n°6, 2009, p. 133-153.

_____, “Trayectorias judiciales, movilidad social y vida pública. Los jueces inferiores en Mendoza, 1770-1810”, en Polimene, Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Prohistoria, Rosario, 2011, p. 181-200.

_____, “De los esfuerzos por institucionalizar la campaña circundante a la consolidación de los jueces inferiores como mediadores sociales en una región periférica del Imperio español, Mendoza, 1773-1810”, en Durad, Bernard & Fabre, Martine & Badji, Mamadou (dirs.), *Le juge et l'outre-mer: Justicia litterata: aequitate uti? La conquête de la toison?*, Centre d'histoire judiciaire éditeur, Recherche de l'UMR 5815 Dynamiques du droit, CNRS, Faculté de Droit, Université Montpellier I, Lille, 2010, p. 17-48.

_____, “Relaciones sociales, delito y orden comunitario: judicialización de los conflictos en

Mendoza, 1770-1810”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n°41, enero-junio de 2011, p. 163-198, <http://www.scielo.org.ar>, consultado el 24 de agosto de 2011.

_____, “El problema de los robos: de los temores de la élite a las prácticas de subsistencia de los sectores subalternos. Mendoza (Río de la Plata), 1820-1831”, *Revista de Indias*, Madrid, aceptado para publicación, diciembre de 2012.

_____, “Notas sobre las relaciones socio-espaciales de la campaña mendocina en los inicios del proceso revolucionario”, *Mundo Agrario*, La Plata, n°16, julio de 2008, disponible en <http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar>, consultado el 17 de mayo de 2013.

Parolo, Paula, *Ni súplicas, ni ruegos'. Las estrategias de subsistencia de los sectores populares en Tucumán en la primera mitad del siglo XIX*, Prohistoria, Rosario, 2009.

Salvatore, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Gedisa, Barcelona, 2010.

Zamora, Romina, “ ‘Que por su juicio y dictamen no pueda perjudicar a la quietud Pública...’. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en Polimene, Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Prohistoria, Rosario, 2011, p. 115-137.

_____, “La *oeconomica* y su proyección para el justo gobierno de la república. San Miguel de Tucumán durante el siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 44, julio-diciembre de 2012, p. 201-214, <http://www.scielo.org.ar>, consultado el 6 de mayo de 2013.